

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO N°:	11001 33 31 012 2010 00561 00
DEMANDANTE:	BLANCA LILI MARÍA FORERO VELANDIA
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO LABORAL

La entidad ejecutada, mediante memorial radicado el 6 de noviembre de 2020, informó que con la Resolución RDP038149 del 16 de diciembre de 2019, ordenó el pago de la diferencia de una mesada pensional de conformidad con la providencia judicial dictada por el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo de Bogotá de fecha 27 de julio de 2016. Sostuvo, además, que según el certificado del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional FOPEP, se evidencian los pagos efectuados en virtud de la mencionada resolución, desde el mes de marzo de 2020, mes de inclusión en nómina.

Con auto del 29 de enero de 2021, se puso en conocimiento de la parte actora la anterior comunicación. Con memorial allegado el 3 de febrero de 2021, el apoderado de la demandante, manifestó que los documentos allegados por la UGPP no acreditaban el pago total de la obligación y pidió se ordenara a la ejecutada cancelar la totalidad de la obligación.

En atención a lo anterior, este Despacho **dispone:**

Primero: Se REQUIERE a la U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, para que dentro del término perentorio de diez (10) días, acredite el pago total de la obligación, objeto del presente proceso.

Segundo: Allegada la constancia solicitada, ingrese el expediente al Despacho para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Correos electrónicos

Demandante: necarsa@hotmail.com

Demandado: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
contactenos-documentic@ugpp.gov.

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 1° de marzo de 2021 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 05, la presente providencia.



Firmado Por:

**TANIA INES JAIMES MARTINEZ
JUEZ**

**JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f8daab244da082dcb7a0b61b3be7b7a956ed018ad2a16acc06230ec546533bb4

Documento generado en 26/02/2021 11:10:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO N°:	11001 33 35 712 2015 00007 00
DEMANDANTE:	CLARA INES PRIETO DE BECERRA
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO LABORAL

Mediante memorial allegado el 18 de diciembre de 2020, la apoderada de la entidad demandada solicitó la terminación del proceso, por pago total de la obligación. Sostuvo que mediante órdenes de pago presupuestal No. 228046318 del 25 de noviembre de 2020, pagó la suma de \$7.344,755.04 y No. 338817120 del 25 de noviembre de 2020, pagó la suma de \$4'608,353.96.

Previo a resolver, se pone en conocimiento de la parte ejecutante los documentos allegados y se concede el término de tres (3) días para que la parte actora se pronuncie sobre el pago total de la obligación.

Asimismo, se reconoce personería a la abogada LAURA NATALI FEO PELÁEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.018.451.137 de Bogotá, y Tarjeta Profesional No. 318.520 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, en los términos y para los efectos del poder allegado el 18 de diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Maat

Correos electrónicos

Demandante: ejecutivosacopres@gmail.com

Demandado: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
contactenos-documentic@ugpp.gov.co
oviteri@ugpp.gov.co

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 1° de marzo de 2021 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 05, la presente providencia.



Firmado Por:

**TANIA INES JAIMES MARTINEZ
JUEZ**

**JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc4d7e114df2db55969d8777c903423b96fe6a9b7030873b1ce3d5757ee4483e

Documento generado en 26/02/2021 11:09:45 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 6 CAN**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	11001 33 42 054 2019 00 183 00
DEMANDANTE:	GILMA ESCOLÁSTICA CANO SANABRIA ¹
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. ²
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, se dispone:

PRIMERO: Por Secretaría requiérase a las partes a fin de que dentro del término máximo de **diez (10) días**, siguientes al recibido del respectivo requerimiento, informen si tienen animo conciliatorio dentro del proceso de la referencia - allegando formula conciliatoria, adviértaseles que en caso de guardar silencio se entenderá que no requieren de la realización de la audiencia de conciliación.

SEGUNDO: Vencidos los términos concedidos en la presente providencia, ingrese el proceso al Despacho para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

¹ Correo electrónico: colombiapensiones1@gmail.com

² Correo electrónico: notjudicial@fiduprevisora.com.co - t_sdzaz@fiduprevisora.com.co ; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **1º de marzo de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **005**, la presente providencia.



KAROL MARCELA BARRIOS POVEDA
Jueza

Firmado Por:

**TANIA INES JAIMES MARTINEZ
JUEZ**

**JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7a33f7d973e603fa1749c8a2c5db4ab11be23623ccd314fa69d30c3fd862c1b
a**

Documento generado en 26/02/2021 11:09:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2019 00 264 00
DEMANDANTE:	ANDRÉS CORCHUELO ALONSO
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Convoca a sentencia anticipada para resolver excepción de prescripción.

1. En cuanto a las excepciones propuestas en la contestación a la demanda

Con la contestación de la demanda, la apoderada de la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL, propuso como excepciones las siguientes:

- La falta de legitimación en la causa por pasiva, porque la prima de actualización operó para los años 1992 a 1995, tiempo en el cual el demandante estaba en servicio activo, luego a la fuerza que perteneció es la que debe atender la pretensión.
- Pago frente al reajuste de la asignación de retiro a partir del 1° de enero de 1996, porque a partir de esta fecha la asignación de retiro a favor del actor se hizo con fundamento en el sueldo básico fijado por el Gobierno Nacional, mediante el Decreto 107 de 1996, a través de cual se logró la nivelación de la escala salarial porcentual.
- Caducidad de la acción, porque el acto administrativo fue debidamente notificado y la demanda fue presentada después del término señalado en el numeral 2 del artículo 136 del CCA.
- Prescripción pues en caso de que fuera exigible el derecho ha transcurrido más de tres años desde el momento de su exigibilidad, tal como lo señala el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, igual suerte correría si se aplicara lo señalado en el artículo 174 del Decreto Ley 1211 de 1990, prescripción especial de cuatro años.

De las excepciones propuestas, la Secretaría corrió traslado por el término de tres (03) días de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, tal como consta en la fijación en lista de 30 de enero de 2020. El demandante no realizó pronunciamiento.

Ahora bien, el inciso segundo del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, establece que las excepciones previas se resolverán conforme lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso; esto es, antes de la audiencia inicial.

Para resolver las excepciones, se considera lo siguiente:

En cuanto a la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva*, la misma no está llamada a prosperar debido a que fue la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares quien reconoció la asignación de retiro del demandante mediante la Resolución No. 3650 del 23 de mayo de 2016 y en atención a que en la demanda se solicita la reliquidación de la asignación de retiro incluyendo los porcentajes de la prima de actualización, la entidad demandada si se encuentra legitimada en la causa por pasiva en el asunto de la referencia.

En cuanto a la excepción de *caducidad*, la misma tampoco está llamada a prosperar debido a que la demanda se dirige contra un acto administrativo – Oficio 101057 del 18 de octubre de 2018 – que niega el reajuste de la asignación de retiro con inclusión de la prima de actualización, razón por la cual, al estar en discusión una prestación periódica como lo es la asignación de retiro, no hay lugar a contar la caducidad del medio de control, de conformidad con el literal c del numeral 1 del artículo 164 del CPACA.

Ahora bien, en cuanto a la excepción de *Pago frente al reajuste de la asignación de retiro a partir del 1° de enero de 1996*, al estar relacionada directamente con la prosperidad de las pretensiones y ser una excepción de mérito, será estudiada con el fondo del asunto.

2. En cuanto a las causales para proferir Sentencia Anticipada

Ahora bien, el inciso cuarto del párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, establece que:

*“Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y **prescripción extintiva**, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”*

El cual, a su vez, establece que:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

(...)

*3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la **prescripción extintiva**.*

(...)

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. **Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.***

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

De conformidad con lo anterior, y vistos los argumentos de la parte demandada, este Despacho resolverá la **excepción de prescripción** en sentencia anticipada.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: Resolver en sentencia anticipada la excepción **de prescripción extintiva**.

SEGUNDO: Se concede el término de diez (10) días para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión, término dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto.

TERCERO: Cumplido el término anterior, ingresar el expediente para proferir sentencia anticipada por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **01 de marzo de 2021** _ se notifica a las partes por anotación en el

¹ Demandante: notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co

Demandado: t_sdiaz@fiduprevisora.com.co / notjudicial@fiduprevisora.gov.co

ESTADO ELECTRÓNICO No. 5 la presente providencia.



Firmado Por:

**TANIA INES JAIMES MARTINEZ
JUEZ
JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

67a40ab4a6f82802bc11aac1d070d0c00a516eccd7164790af5b3a8b956711ce

Documento generado en 26/02/2021 11:09:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 6



CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
BOGOTÁ

CAN

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	11001 33 42 054 2019 00 274 00
DEMANDANTE:	JOSÉ RAMIRO CONTRERAS PALLARES ¹
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y, en razón a que la parte actora presentó y sustentó recurso de apelación en debida forma de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **se concede** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por este Despacho el catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020), a través de la cual se resolvió:

“PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas...”

Ejecutoriado el presente auto y, previas las anotaciones a que haya lugar envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

a.m.

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **1° de marzo de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **005**, la presente providencia.

¹ Correos electrónicos: conpava@yahoo.com.co - asesoriasrdgb@hotmail.com carlos.benavides150@casur.gov.co - CARLOS.ASJUDINET@GMAIL.COM - judiciales@casur.gov.co



Firmado Por:

**TANIA INES JAIMES MARTINEZ
JUEZ**

**JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4c6b229732120e31bb6719b67521ad4fd926b518f8fa420f767eb54e40aa7c
0e**

Documento generado en 26/02/2021 11:09:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia

**JUZGADO CINCUENTA Y
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 6**



**CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
BOGOTÁ**

CAN

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	11001 33 42 054 2019 00 283 00
DEMANDANTE:	YAMID ESCARRAGA PACHON ¹
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y, en razón a que la parte actora presentó y sustentó recurso de apelación en debida forma de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **se concede** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por este Despacho el catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020), a través de la cual se resolvió:

“PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas...”

Ejecutoriado el presente auto y, previas las anotaciones a que haya lugar envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

a.m.

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **1° de marzo de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **005**, la presente providencia.

¹ Correos electrónicos: dagarciaabogado@hotmail.com - decun.notificacion@policia.gov.co - Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co - lineadirecta@policia.gov.co



Firmado Por:

**TANIA INES JAIMES MARTINEZ
JUEZ**

**JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9f11cd205b6f74a6c679e425234cc2094110118d8d4639855478bf29de13d
760**

Documento generado en 26/02/2021 11:09:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2019 00 341 00
DEMANDANTE:	MYRIAM GARCÍA ROA
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y comoquiera que dentro del término legal, la abogada ALEXANDRA APONTE MOJICA, apoderada sustituta de la parte demandante, aportó la excusa exponiendo la razón por la cual no compareció a la audiencia inicial realizada el 3 de diciembre de 2020, la cual considera el Juzgado una justificación suficiente, atendiendo a que, tanto las partes como el Despacho, nos encontramos en un proceso de adaptación a la virtualidad, razón por la cual la apoderada presentó problemas técnicos que le impidieron descargar el auto que contenía el link de ingreso a la audiencia, de lo cual adosa prueba, este Juzgado resuelve abstenerse de imponer la sanción contemplada en el artículo 218 del Código General del Proceso.

2. Por otra parte, y en virtud de que mediante escrito presentado el 13 de enero de 2021, la FIDUPREVISORA S.A., allegó la prueba solicitada por la parte demandada y decretada en la audiencia inicial practicada el 3 de diciembre de 2020, consistente en la certificación de los descuentos a las mesadas adicionales realizados a la demandante, se corre traslado a las partes por el término común de tres (3) días, para que se pronuncien sobre la misma.

Se informa a las partes que para la revisión del expediente, pueden ingresar al micrositio del juzgado, en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-54-administrativo-de-bogota> .

Vencido el anterior término, por Secretaría ingrese el expediente al despacho para proveer como corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Tania Inés
TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Correos electrónicos:

Demandante: info@roldanabogados.com

Demandado: notjudicial@fiduprevisora.com.co, t_sdz@fiduprevisora.com, notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

AP

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 1 de marzo de 2021 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 005, la presente providencia.



Firmado Por:

TANIA INES JAIMES MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e151cdaea6d05c56172c2abf90c6e3c59a1906bb68973e6d02af4edc0dbabe9**

Documento generado en 26/02/2021 11:09:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2019 00 450 00
DEMANDANTE:	DORIS LILIA BONILLA SARMIENTO
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En la audiencia realizada el 18 de febrero de 2021, no fue posible continuar con la práctica de pruebas, debido a problemas técnicos y de conectividad, y se dispuso que se realizaría presencialmente.

Sin embargo, una vez consultados los protocolos para la asistencia presencial, no es posible su realización.

Por lo tanto, este Despacho procede a fijar fecha para la continuación de la de audiencia de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el día jueves once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), la cual se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación *Lifesize*, en el enlace: <https://call.lifesizecloud.com/7938955>.

Se advierte a las partes que deberán procurar la comparecencia de los testigos (Art. 217 del C.G.P.).

Asimismo, se les solicita a las partes que, previo a la audiencia deben hacer las gestiones necesarias que les permita tener conectividad o en su defecto vincularse a la conexión por llamada 0312911160 extensión 7938955.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Correos electrónicos:

Demandante: rogubrivos@hotmail.com

Demandado: nicolasvargas.arguello@gmail.com defensajudicial@subredsuoccidente.gov.co

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **1 de marzo de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **5**, la presente providencia.



KAROL MARCELA BARRIOS POVEDA

Firmado Por:

**TANIA INES JAIMES MARTINEZ
JUEZ**

**JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

edf10658a6dead36203d1f6f694568c9db42bdcca6c63ea453518cce93a7d5e6

Documento generado en 26/02/2021 11:09:53 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2020 000 37 00
DEMANDANTE:	BLANCA AURORA CASTAÑEDA DE CASTRO
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO LABORAL

Mediante auto del 5 de febrero de 2020, se le solicitó a la entidad demandada remitiera con destino a este proceso, las copias auténticas de las sentencias proferidas dentro del proceso No. 11001 33 31 010 2011 00117.

El 18 de septiembre de 2020, mediante oficio con radicado No. 2020164002967451, la UGPP manifestó que no era posible enviar la documentación, porque no se había indicado una dirección física.

Sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y el inciso quinto del artículo 244 de la Ley 1564 de 2012, es posible que la entidad remita la información solicitada a través de mensaje de datos.

Ahora bien, con el fin de dar celeridad al proceso, se le informa a la demandante que de conformidad con el artículo 114 de la Ley 1564 de 2012, puede solicitar a la secretaria de este Juzgado copias auténticas de las sentencias objeto de recaudo con la constancia de ejecutoria, para lo cual deberá consignar el valor del arancel judicial por la suma de **seis mil ochocientos pesos (\$6.800)**, en la **cuenta de ahorros No. 3-0820-000636-6 convenio 13476 del Banco Agrario de Colombia** a nombre del Juzgado (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y dirigir al correo electrónico del juzgado la solicitud.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho Judicial **dispone:**

Primero: Oficiar a la U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP, para que remita con destino a este proceso las copias auténticas con la constancia de las sentencias proferidas dentro del proceso No. 11001 33 31 010 2011 00117, demandante BLANCA AURORA CASTAÑEDA DE CASTRO, por medio de mensaje de datos, en el término de diez (10) días.

Segundo: Informar a la parte actora que puede adelantar el tramite de las copias autenticas con la constancia de ejecutoria de las sentencias objeto de recaudo, ante la secretaria de este Despacho, como se indicó en la parte motiva.

Tercero: Allegados los documentos, ingrese el expediente al Despacho para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Maat

Correos electrónicos

Demandante: cabezasabogadosjudiciales@outlook.es

Demandado: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
contactenos-documentic@ugpp.gov.

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 1° de marzo de 2021 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 05, la presente providencia.


KAROL MARCELA ESTANISLAO POVEDA

Firmado Por:

TANIA INES JAIMES MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f983069dd040e8942e5ba4233a8364e65e6e30b592b981e024003160bbb7e0cd

Documento generado en 26/02/2021 11:09:55 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2020 00 334 00
CONVOCANTE:	EDGAR ELIAS PÉREZ SANJUAN
CONVOCADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR
ASUNTO:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En aplicación de lo preceptuado por los artículos 59 de la Ley 23 de 1991, 70 de la Ley 446 de 1998 y 49 de la Ley 640 de 2001, procede este Despacho a resolver sobre la conciliación extrajudicial adelantada ante la Procuraduría 138 Judicial II para Asuntos Administrativos, en relación con el acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor EDGAR ELIAS PÉREZ SANJUAN, en calidad de convocante, y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, en calidad de convocada.

1. ANTECEDENTES

Como fundamentos fácticos de la petición de conciliación se aducen los siguientes hechos:

- La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le concedió asignación de retiro al señor EDGAR ELIAS PÉREZ SANJUAN, a través de la Resolución No 552 de 9 de septiembre de 2017, en cuantía equivalente al 89% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables en el grado de Subcomisario, a partir del 11 de febrero de 2017.
- El 16 de marzo de 2020, el convocante presentó petición bajo el ID 553116, en la que solicitó ante la entidad el reajuste de las siguientes partidas computables de asignación de retiro conforme al principio de oscilación, a partir del año 2011: Prima de Servicio, Prima Vacacional, Prima de Navidad, Subsidio de Alimentación.
- El 6 de mayo de 2020, Casur dio respuesta al derecho de petición del convocante bajo el ID 562052, en donde se le indicó que su petición no sería atendida favorablemente en vía administrativa, por lo que debía presentar solicitud de conciliación en la Procuraduría Delegada ante lo

Contencioso Administrativo en el último lugar donde prestó los servicios.

- La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional no ha hecho el pago del reajuste de las partidas computables y retroactivas del convocante, comprendidas desde su asignación de retiro, esto es, a partir del 11 de febrero de 2017, hasta el mes de diciembre de 2019, ya que a partir del mes de enero de 2020 Casur comenzó a hacer los aumentos legales decretados por el Gobierno Nacional.

2. PETICIONES

Con fundamento en la relación de hechos mencionados anteriormente, el convocante formula las siguientes:

“1. Que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL revoque los efectos jurídicos del acto administrativo identificado con Radicado N° 202012000113521 Id: 562052 del 06 de mayo de 2020, por medio del cual la entidad convocada negó la reliquidación retroactiva de la asignación de retiro del señor SUBCOMISARIO ® DE LA POLICÍA NACIONAL EDGAR ELÍAS PÉREZ SANJUAN.

2. Consecuencia de la anterior revocatoria, que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL reliquide y pague retroactivamente la asignación de retiro al señor EDGAR ELÍAS PÉREZ SANJUAN en un (89%) de lo que devenga un SUBCOMISARIO de la Policía Nacional aplicando lo establecido en el Decreto 4433 del año 2004, artículo 42 y Ley 923 de 2004, artículo 2, numeral 2.4. (principio de oscilación), con respecto al reajuste anual y liquidación de la prima de servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación desde el 11 de febrero del año 2017, junto con los intereses e indexación que en derecho corresponda, hasta cuando mediante acto administrativo se reconozca lo pretendido en ésta solicitud.

3. Que se brinde cumplimiento al acuerdo conciliatorio en los términos de los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 del año 2011. (...)”

3. PRUEBAS

Como medios probatorios que sustentan el acuerdo conciliatorio se allegaron a la actuación los siguientes:

- Solicitud de conciliación administrativa dirigida a la Procuraduría Delegada ante los Jueces de lo Contencioso Administrativo, radicada el 19 de agosto de 2020.

- Auto del 21 de septiembre de 2020, mediante el cual la Procuraduría 138 Judicial II para Asuntos Administrativos admitió la conciliación.
- Poder otorgado por el señor EDGAR ELÍAS PÉREZ SANJUAN al abogado CARLOS ANDRÉS DE LA HOZ AMARIS.
- Hoja de Servicios del convocante.
- Copia de la Resolución N° 552 de 9 de septiembre de 2017, y ordenó el pago de la asignación mensual de retiro en cuantía equivalente al 85% del sueldo básico devengado en actividad en el grado de Subcomisario, a partir del 11 de septiembre de 2017.
- Copia del derecho de petición radicado ante Casur el 16 de marzo de 2020 bajo el Id. 553116, con la solicitud de reajuste de la asignación de retiro con base en los Decretos 4433 de 2004 y 1858 de 2012.
- Copia de la respuesta de Casur al derecho de petición, otorgada el 6 de mayo de 2020 bajo ID-562052, negando lo peticionado.
- Poder otorgado por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR, al abogado JOHN EDISON VALDÉS PRADA.
- Certificación del 1° de septiembre de 2020, expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, correspondiente al Acta 37 del 11 de septiembre de 2020, en la cual la entidad decidió proponer fórmula conciliatoria.
- Liquidación en donde constan las diferencias causadas, de acuerdo al principio de oscilación y la forma en que se hará el reajuste.
- Liquidación de la indexación de las diferencias causadas a favor del convocante, desde el año 2017 hasta el año 2020, indicándose la liquidación final del valor a pagar al convocante, por las diferencias causadas en su asignación de retiro.
- Remisión de la conciliación a los Juzgados Administrativos de Bogotá para su aprobación.
- Remisión de la conciliación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

4. TRÁMITE PROCESAL.

La solicitud de Conciliación Extrajudicial, fue presentada el 19 de agosto de 2020, correspondiendo por reparto su conocimiento, a la Procuraduría 138 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá.

Mediante auto del 21 de septiembre de 2020, la Procuraduría 138 Judicial II para Asuntos Administrativos, admitió la solicitud con el número de radicación 439889 / 160, la cual se llevó a cabo el 7 de octubre de 2020, en la que se aprobó un acuerdo entre las partes.

5. EL ACUERDO CONCILIATORIO

Se aprobó un acuerdo conciliatorio entre las partes, en los siguientes términos:

“El Procurador Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento1 (siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago) y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (art. 65 A, Ley 23 de 1.991 y art. 73, Ley 446 de 1998.

En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al Juzgado Administrativo del Circuito correspondiente, para efectos de control de legalidad, advirtiéndolo a los comparecientes que el Auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada2 razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas (art. 73 Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001). (...)”

La liquidación efectuada por Casur, aprobada en el Acuerdo de conciliación es la siguiente:

Valor de Capital Indexado	\$2.062.543
Valor Capital 100%	\$1.966.049
Valor Indexación	\$96.494
Valor indexación por el (75%)	\$72.371
Valor Capital más (75%) de la Indexación	\$2.038.420
Menos descuento CASUR	-\$69.459
Menos descuento Sanidad	-\$70.293
VALOR A PAGAR	\$1.898.668

Así mismo, en el Acuerdo de conciliación se fijaron los siguientes parámetros:

1. Se reconocerá el 100% del capital.
 2. Se conciliará el 75% de la indexación
 3. Las sumas dinerarias se cancelarán dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.
- Se aplicará la prescripción trienal contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma prestacional vigente al momento de la adquisición del derecho a gozar de la prestación, es decir, la propuesta de conciliación se realizará desde el 16 de marzo de 2017, en razón a la petición fue radicada en la Entidad el 16 de marzo de 2020.”*

Conforme lo anterior, procede este Despacho a pronunciarse sobre la conciliación extrajudicial total, lograda entre las partes del acuerdo.

6. MARCO LEGAL DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

1. Marco legal.

La conciliación extrajudicial es un mecanismo de solución de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial, el cual, conforme a lo establecido en las Leyes 23 de 1991 y 640 de 2001, procede también en asuntos que podrían ventilarse ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, mediante los medios de control previstos en los artículos 137 y siguientes del C.P.A.C.A.

La Ley 640 de 2001, la cual regula lo pertinente a la solución alternativa de conflictos, estipuló en su artículo 3º:

*“ARTICULO 3º. Clases. La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, o **extrajudicial, si se realiza antes o por fuera de un proceso judicial.***

“La conciliación extrajudicial se denominará en derecho cuando se realice a través de los conciliadores de centros de conciliación o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias; y en equidad cuando se realice ante conciliadores en equidad.”(Negrilla del despacho).

Así, conforme a la normatividad vigente, la conciliación es manifestación de voluntad de las partes, en este caso extrajudiciales, ante un conflicto originado por actividad administrativa o en ejercicio de aquella, con refrendación del Procurador Judicial, la que sólo surte efectos jurídicos con la ejecutoria de la decisión jurisdiccional que la aprueba. Esa decisión tiene efectos de COSA JUZGADA (artículos 60 y 61 *ibídem* y 72 de la Ley 446 de 1998).

6.2. Comprobación de ciertos supuestos de orden legal.

El juez de lo contencioso administrativo puede avalar la conciliación como medio alternativo de solución de conflictos, siempre que se acredite el cumplimiento de una serie de exigencias particulares y específicas que deben ser valoradas por el operador judicial.

El H. Consejo de Estado ha señalado, de manera reiterada, que para la aprobación del acuerdo conciliatorio se requerirá la constatación efectiva de los siguientes supuestos:¹

1. La debida representación de las personas que concilian.
2. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
3. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
5. Que no haya operado la caducidad de la acción.
6. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Como se observa, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrá de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad². En otros términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales, debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público.

En consecuencia, corresponde a este Despacho verificar los requisitos de orden legal relacionados con anterioridad:

6.2.1. Capacidad para ser parte: En el caso *sub examine*, figuran como SUJETOS:

De la parte **ACTIVA** el señor EDGAR ELÍAS PÉREZ SANJUAN, quien actúa a través de apoderada judicial, el abogado CARLOS ANDRÉS DE LA HOZ AMARIS, mediante poder conferido obrante en el expediente.

De la parte **PASIVA** la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR, quien actúa a través de apoderado judicial, el abogado

JOHN EDISON VALDÉS PRADA, reconocido en la diligencia adelantada por la Procuraduría 138 Judicial II para Asuntos Administrativos.

6.2.2. Capacidad para comparecer a conciliar: Las partes actuaron por medio de mandatarios judiciales, condiciones que se acreditaron con los poderes otorgados y reconocidos en la audiencia de conciliación adelantada ante el Ministerio Público de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 59 de la Ley 23 de 1991, hallándose cumplida la legitimación (Artículo 53 del C.G.P.).

6.2.3. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.

Sobre este punto, cabe precisar que el objeto de la presente conciliación está encaminado a llegar a un acuerdo sobre el reajuste y/o actualización de las asignaciones de retiro a saber: primas de navidad, servicios, vacaciones y el subsidio de alimentación que hacen parte integral de la Asignación de Retiro conforme al Principio de Oscilación, y CASUR puede disponer de los derechos económicos correspondientes a dichos factores, por ser la entidad que reconoció y paga las mesadas de la asignación de retiro al convocante.

6.2.3.1. Marco normativo.

El inciso 3° del artículo 218 de la Constitución Política de 1991 estableció en cuanto al régimen de carrera, prestacional y disciplinario de la Policía Nacional, que el mismo debe ser determinado por la ley.

En ese orden, el Congreso de la República expidió la Ley 4ª de 1992, mediante la cual señaló las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, los miembros del Congreso y la Fuerza Pública.

En concordancia de la anterior normatividad, el Presidente de la República expidió el Decreto 1213 de 1990, norma de carácter especial, que en su artículo 110 establece:

“ARTÍCULO 110. OSCILACION DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES. Las asignaciones de retiro y pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para un Agente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de este Estatuto; en ningún caso aquéllas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Agentes o beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley.” (Subrayado fuera de texto)

Por otra parte, la Ley 100 de 1993 en su artículo 279 preceptuó una excepción en su aplicación para los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional. No obstante, la Ley 238 del 26 de diciembre de 1993, adicionó mencionado artículo, de la siguiente manera:

“Artículo 1. Adiciónese al artículo 279 de la Ley 100 de 1993, con el siguiente párrafo:

PARÁGRAFO 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados” (Se subraya).

Conforme a lo anterior, el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 estableció que con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, deben reajustarse anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificada por el DANE para el año inmediatamente anterior.

6.2.3.2. Posición jurisprudencial adoptada en el caso en estudio.

Respecto de si la asignación de retiro del personal de la Fuerza Pública debe o no reajustarse con el IPC o por tener el sistema de oscilación no debe hacerse el reajuste del IPC, se tiene que la jurisprudencia si bien en un principio no fue pacífica, siendo así como se adoptó una primera posición que consiste en considerar que no debe hacerse tal reajuste, actualmente señala que es procedente el mencionado reajuste tal como se demuestra a continuación:

En efecto, la Corte Constitucional expresó respecto de la naturaleza jurídica de las asignación de retiro mediante la sentencia C-432 de 2004, que la asignación de retiro es una modalidad de prestación social que se asimila a la pensión de vejez y goza de un cierto grado de especialidad, atendiendo la naturaleza especial del servicio y las funciones que cumplen los miembros de la fuerza pública.

Por su parte, el Consejo de Estado en la sentencia del 17 de mayo de 2007, Sección Segunda, C.P. Jaime Moreno García, en relación con el reajuste de la asignación de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional estimó que se trata de una especie de pensión que bajo los mandatos del artículo original 279 de la Ley 100 de 1993, en principio, no podía ser objeto del reajuste contemplado en el artículo 14 *ibídem*. No obstante, con la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995, los pensionados excluidos de su aplicación, entre ellos, los pensionados de la Fuerza Pública, tienen derecho a

que se les reajusten sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, por ser más favorable y cuantitativamente superior a los aumentos pensionales derivados de las asignaciones de los miembros en actividad.

Finalmente, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Sección Segunda, en Sentencia de 15 de noviembre de 2.012, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, señaló:

“Estima la Sala que como se ha venido sosteniendo de tiempo atrás el correcto entendimiento del problema jurídico que se suscita en torno al reajuste de las asignaciones de retiro del personal de la Fuerza Pública, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, y la solución que ha planteado la Sala de manera consistente y uniforme, a partir de la sentencia de 17 de mayo de 2007, consiste en precisar, que los miembros de la Fuerza Pública tienen derecho al reajuste de su asignación de retiro anualmente, y que en virtud de lo dispuesto en la Ley 238 de 2005 ese reajuste para los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 tuvo lugar de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC, en tanto resultaba más favorable que el establecido por el gobierno nacional, en aplicación del principio de oscilación, que como resulta lógico, dicho incremento incidió positivamente en la base de la referida prestación, esto es incrementándola. Que a partir de la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004, el reajuste ya no se haría más de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC, sino con aplicación del principio de oscilación, previsto en el artículo 42 del citado Decreto, pero que en todo caso, la base de la asignación de retiro a 31 de diciembre de 2004 debe contemplar el reajuste que en el pasado se ordenó con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, respecto de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004”

Así las cosas, es claro para el Despacho que bajo el principio de favorabilidad los miembros de la fuerza pública tienen derecho a que se reajuste la asignación del retiro conforme al IPC por encontrarse más favorable que el incremento anual establecido por el Gobierno Nacional.

6.2.3.3. De la prescripción.

En relación con **la prescripción** de las mesadas pensionales diferenciales, atendiendo el criterio expuesto en reiteradas sentencias proferidas por el Honorable Consejo de Estado³, el actor tiene derecho a que la entidad accionada reajuste los años reclamados siempre y cuando dicho reajuste no haya prescrito.

Es decir, que por regla general, se tiene que las pensiones y/o asignaciones de retiro de los miembros de la fuerza pública son imprescriptibles, ya que el derecho se reconoce a título vitalicio, contrario es que el derecho al pago

prescriba, por lo que es menester entrar a verificar que el acuerdo conciliatorio objeto de estudio no resulte lesivo al patrimonio público y que la entidad no haya concertado el pago de obligaciones extinguidas por la prescripción trienal, prevista en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004.

El reajuste de la asignación de retiro, en virtud del principio de oscilación, aplicando el incremento anual establecido por el Gobierno Nacional para las asignaciones de retiro, como para las partidas computables correspondientes a las primas de servicios, vacaciones y navidad, así como al subsidio de alimentación, deviene del artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, el cual dispuso que las asignaciones de retiro, “ *se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado*”, así entonces, al darse aplicación a dicha norma, el derecho reclamado queda sujeto a la prescripción trienal que consagra la misma.

En este caso, el convocante elevó petición ante Casur radicada el **16 de marzo de 2020 bajo el Id. 553116**, solicitando el reajuste de su asignación de retiro, razón por la cual, la entidad no se encuentra obligada al pago de las diferencias que resulten como consecuencia del reajuste, sobre las mesadas anteriores al **16 de marzo de 2017**, ya que anterior a esta fecha se configuró el fenómeno de la prescripción trienal, tal y como lo señaló la misma entidad en la propuesta conciliatoria debidamente aceptada por el apoderado del convocante, y que corresponde a lo consignado en la liquidación anexa.

Por lo anterior, se considera que el acuerdo conciliatorio se encuentra acorde a la ley aplicable, al tener en cuenta que el reconocimiento se debe realizar desde el 16 de marzo de 2017, reajustada para los años 2017 a 2020, conforme a la indexación de partidas computables expedida por CASUR para un valor total a pagar de **\$1.898.668** pesos m/cte.

5.2.4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación y que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Este Despacho observa que estos requisitos se cumplen a cabalidad en razón a que el convocante solicita el reconocimiento del reajuste anual de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y duodécimas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, para lo cual de la liquidación de conciliación allegada con el informe sobre el acta del comité de conciliación y defensa judicial número 37 del 11 de septiembre de 2020 de la entidad convocada, y de los demás documentos anexos a la liquidación, se denota que este es un derecho que de suyo le pertenece al convocante reconociéndole el reajuste de la asignación; y que en consecuencia, de manera alguna afecta el patrimonio de la entidad, pues esta no se obligó a cancelar en el acuerdo conciliatorio prestación alguna diferente a las allí indicadas.

Asimismo, considera el Despacho que el acuerdo conciliatorio no resulta lesivo para el patrimonio público (art. 73 ley 446 de 1998), toda vez que el valor total adeudado está sujeto a la prescripción trienal, y en la liquidación anexa se observa que el total reconocido corresponde a lo adeudado desde el 16 de marzo de 2017.

6.2.5. Que no haya operado la caducidad de la acción.

Por tratarse de la reliquidación de una asignación de retiro, se constituye en una prestación periódica o de tracto sucesivo de conformidad con lo preceptuado en el artículo 164 del C.P.C.A., de manera que estos actos podrán **demandarse en cualquier tiempo**.

Así las cosas, deviene evidente el cumplimiento de los requisitos para la aprobación del acuerdo conciliatorio, por lo que dicho acuerdo será APROBADO.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA,**

R E S U E L V E

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio contenido en el Acta de Conciliación con número de radicación 439889 / 160 del 7 de octubre de 2020, entre el señor EDGAR ELÍAS PÉREZ SANJUAN, identificado con la C.C. 8.533.892, y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR, en el cual la entidad convocada se compromete a pagar a la convocante, la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1.898.668), acuerdo suscrito ante la Procuraduría 138 Judicial II para Asuntos Administrativos.

SEGUNDO: El acta de acuerdo conciliatorio y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriado prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada de conformidad con el artículo 72 de la Ley 446 de 1998.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones y constancias del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Correos para notificaciones:

Convocante y su apoderado: carlos.asjudinet@gmail.com

Convocada: edisonvaldes1712@gmail.com , jhon.valdes973@casur.gov.co , judiciales@casur.gov.co

Procuraduría 138 Judicial II: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co , @procuraduria.gov.co

Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co.

Ministerio Público: procjudadm195@procuraduria.gov.co.

AP

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **1 de marzo de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **005**, la presente providencia.


KAROL MARCELA BARRIOSA POVEDA
Jueza
Circuito Judicial de Bogotá

Firmado Por:

TANIA INES JAIMES MARTINEZ
JUEZ

**JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dcfb9ddf1fa49b3df04e4d1b3d009784192e5f8edd05d10e2cf8b82387e2b60**
Documento generado en 26/02/2021 11:09:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2020 00 350 00
DEMANDANTES:	CLAUDIA PATRICIA ECHEVERRY CUELLO
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede, el escrito subsanatorio de la demanda y por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora **CLAUDIA PATRICIA ECHEVERRY CUELLO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.145.664, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

En consecuencia, dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. al correo electrónico notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 612 del Código General del Proceso.
2. Notifíquese personalmente al señor PROCURADOR 195 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.
3. Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibidem*, y dentro del cual deberán contestar la

demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

4. Se advierte a la parte demandada que, de conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 *ibídem*, dentro del término de la contestación de la demanda deberá allegar copia de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados. Asimismo, se le hace saber que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.
5. Se reconoce personería a la doctora **JHANIELA JIMÉNEZ GUTIÉRREZ**¹, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.065.810.074 y Tarjeta Profesional No. 290.137 del C.S. de la J., como apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido quien puede ser notificada en el correo electrónico jhanielajimenez@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

¹ Consultada la página web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, se evidencia que: “revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **JHANIELA JIMENEZ GUTIERREZ** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 1065810074** y la tarjeta de abogado (a) **No. 290137**” a los veintitrés (23) días del mes de febrero de dos mil veintiuno (2021)”

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **1° de marzo de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **005**, la presente providencia.



Firmado

Por:

TANIA INES JAIMES MARTINEZ

JUEZ

**JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bd50a818df6eeacce8c83877461eceb515490e31c879c1cbcd52eb7a55fb
5bbe**

Documento generado en 26/02/2021 11:09:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2020 00359 00
CONVOCANTE:	GILBERTO RIOS FONSECA
CONVOCADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR
ASUNTO:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En aplicación de lo preceptuado por los artículos 59 de la Ley 23 de 1991, 70 de la Ley 446 de 1998 y 49 de la Ley 640 de 2001, procede este Despacho a resolver sobre la conciliación extrajudicial adelantada ante la Procuraduría 1 Judicial II para Asuntos Administrativos, en relación con el acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor GILBERTO RIOS FONSECA, en calidad de convocante, y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, en calidad de convocada.

1. ANTECEDENTES

Como fundamentos fácticos de la petición de conciliación se aducen los siguientes hechos:

- La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le concedió asignación de retiro al señor GILBERTO RIOS FONSECA, a través de la Resolución No. 005491 del 18 de noviembre de 2009, en cuantía equivalente al 85% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables en el grado de Intendente Jefe, a partir del 19 de enero de 2010.
- El 2 de marzo de 2020, el convocante presentó petición bajo el ID 546414, en la que solicitó ante la entidad el reajuste de las siguientes partidas computables de asignación de retiro conforme al principio de oscilación, a partir del año 2011: Prima de Servicio, Prima Vacacional, Prima de Navidad, Subsidio de Alimentación.
- El 6 de abril de 2020, Casur dio respuesta al derecho de petición del convocante bajo el ID 556830, en donde se le indicó que su petición no sería atendida favorablemente en vía administrativa, por lo que debía presentar solicitud de conciliación en la Procuraduría Delegada ante lo

Contencioso Administrativo en el último lugar donde prestó los servicios.

- La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional no ha hecho el pago del reajuste de las partidas computables y retroactivas del convocante, comprendidas desde su asignación de retiro, esto es, a partir del 19 de enero de 2010, hasta el mes de diciembre de 2019, ya que a partir del mes de enero de 2020 Casur comenzó a hacer los aumentos legales decretados por el Gobierno Nacional.

2. PETICIONES

Con fundamento en la relación de hechos mencionados anteriormente, el convocante formula las siguientes:

“1. Se me reliquide y pague retroactivamente la asignación de retiro en un 85% de lo que devenga un Intendente Jefe de la Policía Nacional aplicando lo establecido en el Decreto 1091 del año 1995, artículo 13 literal a, b y c, con respecto de la forma de liquidación de la prima de servicios, vacaciones y navidad desde el 18 de Noviembre de 2009, junto con los intereses e indexación que en derecho corresponda, hasta cuando mediante acto administrativo se reconozca lo pretendido en esta solicitud.

2. Luego de concedida y aplicada la pretensión primera, se reliquide y pague retroactivamente la asignación en un 85% de lo que devenga un Intendente Jefe de la Policía Nacional aplicando lo establecido en el Decreto 4433 del año 2004, artículo 42 y Ley 923 2004, artículo 2, numeral 2.4 (principio de oscilación), con respecto al reajuste anual y liquidación de la prima de servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación desde el 18 de Noviembre de 2009, junto con los intereses e indexación que en derecho corresponda, hasta cuando mediante acto administrativo se reconozca lo pretendido en ésta solicitud.

3. Se reconozcan los respectivos intereses corrientes y moratorias.”

3. PRUEBAS

Como medios probatorios que sustentan el acuerdo conciliatorio se allegaron a la actuación los siguientes:

- Solicitud de conciliación administrativa dirigida a la Procuraduría Delegada ante los Jueces de lo Contencioso Administrativo, radicada el 1 de octubre de 2020.

- Auto No. 450 de fecha 20 de octubre de 2020, mediante el cual la Procuraduría 1 Judicial II para Asuntos Administrativos admitió la conciliación.
- Poder otorgado por el señor GILBERTO RÍOS FONSECA a la abogada DEYSI PATRICIA ROJAS BURITICA.
- Hoja de Servicios del convocante.
- Copia de la Resolución N° 005491 del 18 de noviembre de 2009, y ordenó el pago de la asignación mensual de retiro en cuantía equivalente al 85% del sueldo básico devengado en actividad en el grado de Intendente Jefe, a partir del 19 de enero de 2010.
- Copia del derecho de petición radicado ante Casur el 2 de marzo de 2020 bajo el Id. 546414, con la solicitud de reajuste de la asignación de retiro con base en los Decretos 4433 de 2004 y 1858 de 2012.
- Copia de la respuesta de Casur al derecho de petición, otorgada el 6 de abril de 2020 bajo ID-556830, negando lo peticionado.
- Poder otorgado por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR, a la abogada MARISOL VIVIANA USAMA HERNANDEZ.
- Certificación expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, correspondiente al Acta 43 del 22 de octubre de 2020, en la cual la entidad decidió proponer fórmula conciliatoria.
- Liquidación en donde constan las diferencias causadas, de acuerdo al principio de oscilación y la forma en que se hará el reajuste.
- Liquidación de la indexación de las diferencias causadas a favor del convocante, desde el año 2017 hasta el año 2020, indicándose la liquidación final del valor a pagar al convocante, por las diferencias causadas en su asignación de retiro.
- Remisión de la conciliación a los Juzgados Administrativos de Bogotá para su aprobación.
- Remisión de la conciliación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

4. TRÁMITE PROCESAL.

La solicitud de Conciliación Extrajudicial, fue presentada el 1 de octubre de 2020, correspondiendo por reparto su conocimiento, a la Procuraduría 1 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá.

Mediante auto No. 450 de fecha 20 de octubre de 2020, la Procuraduría 1 Judicial II para Asuntos Administrativos, admitió la solicitud con el número de radicación 244-2020 (SIGDEA E-2020-507026), la cual se llevó a cabo el 19 de noviembre de 2020, en la que se aprobó un acuerdo entre las partes.

5. EL ACUERDO CONCILIATORIO

Se aprobó un acuerdo conciliatorio entre las partes, en los siguientes términos:

“La Procuradora Primera Judicial II para Asuntos Administrativos, teniendo en cuenta que de conformidad con los hechos consignados en la solicitud y las manifestaciones realizadas por las apoderadas que intervienen, se encuentra que el objeto del acuerdo es conciliable y contiene obligaciones claras, expresas y precisas en su exigibilidad, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y cumple con los siguientes requisitos: (i) la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59, ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, que pasan a transcribirse: Copia del Derecho de Petición de reajuste y reliquidación de la asignación de retiro radicado en la entidad en fecha 02 de marzo de 2020; copia del acto administrativo No. 20201200010089851 Id: 556830 de fecha 06 de abril de 2020 mediante el cual se le informa a la parte convocante la disposición de la entidad CASUR en conciliar las pretensiones y se le invita a presentar la conciliación, copia de la resolución No. 005491 del 18 de noviembre de 2009 mediante la cual se ordenó el reconocimiento y pago de la asignación de retiro, copia de liquidación de asignación de retiro, copia de la Hoja de Servicios No. 6762778 donde consta que el convocante tuvo como última sede donde prestó sus servicios al momento del retiro el DIRECCIÓN DE PROTECCION Y SERVICIOS ESPECIALIZADOS – DIPRO, copia de la preliquidación hojas de vida, copia del documento de identificación del convocante, copia del correo electrónico mediante el cual se efectuó el traslado a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la entidad convocada; y el certificado del comité de conciliación de la Caja de Sueldos y Retiro de la Policía Nacional – CASUR No. 608609 de fecha 10 de noviembre de 2020, junto con la correspondiente liquidación económica presentada en 8 folios que contiene el valor a reconocer, copia de los documentos de identificación de las apoderadas que representan a las partes; pruebas de las cuales se infiere que el reconocimiento efectuado por la entidad convocada se encuentra ajustado en derecho y soportado en las pruebas necesarias para lograr la suscripción y aprobación del acuerdo a que han llegado las partes. (v) En criterio

de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no vulnera derechos fundamentales, no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las anteriores razones. (art. 65 A, ley 23 de 1.991 y art. 73, ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001), y elimina la posibilidad de un enriquecimiento sin causa por parte de la Entidad Pública, toda vez que se aplicó el término de prescripción a partir de la fecha en que se presentó la petición, es decir el 02 de marzo de 2020, tal como obra en las pruebas allegadas; por lo que procede a refrendar el mismo advirtiendo a los comparecientes que una vez la entidad convocada, cancele el valor en la suma de \$6.189.455 (que corresponde al valor del 100% del capital más 75% de indexación, valor neto luego de aplicados los descuentos legales por concepto de CASUR y SANIDAD, según liquidación presentada), las partes se declaran a paz y salvo por este concepto materia de conciliación; así mismo están dispuestas a realizar cualquier aclaración o allegar la documentación pertinente sobre el presente acuerdo, en particular los documentos allegados electrónicamente por las partes, si el JUEZ ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA (REPARTO), así lo decide, y que el auto aprobatorio por parte del JUEZ ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA (Reparto), hará tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias sobre las pretensiones aquí conciliadas, ni posibles acciones a intentar ante esa jurisdicción por las mismas causas.”

La liquidación efectuada por Casur, aprobada en el Acuerdo de conciliación es la siguiente:

Valor de Capital Indexado	\$ 6.736.070
Valor Capital 100%	\$ 6.736.070
Valor Indexación	\$ 358.463
Valor indexación por el (75%)	\$ 268.847
Valor Capital más (75%) de la Indexación	\$ 6.646.454
Menos descuento CASUR	-\$ 227.690
Menos descuento Sanidad	-\$ 229.309
VALOR A PAGAR	\$ 6.189.455

Así mismo, en el Acuerdo de conciliación se fijaron los siguientes parámetros:

1. Se reconocerá el 100% del capital.
 2. Se conciliará el 75% de la indexación
 3. Las sumas dinerarias se cancelarán dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.
- Se aplicará la prescripción trienal contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma prestacional vigente al momento de la adquisición del derecho a gozar de la prestación, es decir, la propuesta de conciliación se realizará desde el 2 de marzo de 2017, en razón a la petición fue radicada en la Entidad el 2 de marzo de 2020.”

Conforme lo anterior, procede este Despacho a pronunciarse sobre la conciliación extrajudicial total, lograda entre las partes del acuerdo.

6. MARCO LEGAL DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

1. Marco legal.

La conciliación extrajudicial es un mecanismo de solución de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial, el cual, conforme a lo establecido en las Leyes 23 de 1991 y 640 de 2001, procede también en asuntos que podrían ventilarse ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, mediante los medios de control previstos en los artículos 137 y siguientes del C.P.A.C.A.

La Ley 640 de 2001, la cual regula lo pertinente a la solución alternativa de conflictos, estipuló en su artículo 3°:

*“ARTICULO 3°. Clases. La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, o **extrajudicial, si se realiza antes o por fuera de un proceso judicial.***

“La conciliación extrajudicial se denominará en derecho cuando se realice a través de los conciliadores de centros de conciliación o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias; y en equidad cuando se realice ante conciliadores en equidad.”(Negrilla del despacho).

Así, conforme a la normatividad vigente, la conciliación es manifestación de voluntad de las partes, en este caso extrajudiciales, ante un conflicto originado por actividad administrativa o en ejercicio de aquella, con refrendación del Procurador Judicial, la que sólo surte efectos jurídicos con la ejecutoria de la decisión jurisdiccional que la aprueba. Esa decisión tiene efectos de COSA JUZGADA (artículos 60 y 61 *ibídem* y 72 de la Ley 446 de 1998).

6.2. Comprobación de ciertos supuestos de orden legal.

El juez de lo contencioso administrativo puede avalar la conciliación como medio alternativo de solución de conflictos, siempre que se acredite el cumplimiento de una serie de exigencias particulares y específicas que deben ser valoradas por el operador judicial.

El H. Consejo de Estado ha señalado, de manera reiterada, que para la aprobación del acuerdo conciliatorio se requerirá la constatación efectiva de los siguientes supuestos:¹

1. La debida representación de las personas que concilian.
2. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
3. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.

4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
5. Que no haya operado la caducidad de la acción.
6. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Como se observa, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrá de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad². En otros términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales, debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público.

En consecuencia, corresponde a este Despacho verificar los requisitos de orden legal relacionados con anterioridad:

6.2.1. Capacidad para ser parte: En el caso *sub examine*, figuran como SUJETOS:

De la parte **ACTIVA** el señor GILBERTO RÍOS FONSECA, quien actúa a través de apoderada judicial, la abogada DEYSI PATRICIA ROJAS BURITICA, mediante poder conferido obrante en el expediente.

De la parte **PASIVA** la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR, quien actúa a través de apoderada judicial, la abogada MARISOL VIVIANA USAMA HERNANDEZ, reconocido en la diligencia adelantada por la Procuraduría 1 Judicial II para Asuntos Administrativos.

6.2.2. Capacidad para comparecer a conciliar: Las partes actuaron por medio de mandatarios judiciales, condiciones que se acreditaron con los poderes otorgados y reconocidos en la audiencia de conciliación adelantada ante el Ministerio Público de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 59 de la Ley 23 de 1991, hallándose cumplida la legitimación (Artículo 53 del C.G.P.).

6.2.3. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.

Sobre este punto, cabe precisar que el objeto de la presente conciliación está encaminado a llegar a un acuerdo sobre el reajuste y/o actualización de las asignaciones de retiro a saber: primas de navidad, servicios, vacaciones y el subsidio de alimentación que hacen parte integral de la Asignación de Retiro

conforme al Principio de Oscilación, y CASUR puede disponer de los derechos económicos correspondientes a dichos factores, por ser la entidad que reconoció y paga las mesadas de la asignación de retiro al convocante.

6.2.3.1. Marco normativo.

El inciso 3° del artículo 218 de la Constitución Política de 1991 estableció en cuanto al régimen de carrera, prestacional y disciplinario de la Policía Nacional, que el mismo debe ser determinado por la ley.

En ese orden, el Congreso de la República expidió la Ley 4ª de 1992, mediante la cual señaló las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, los miembros del Congreso y la Fuerza Pública.

En concordancia de la anterior normatividad, el Presidente de la República expidió el Decreto 1213 de 1990, norma de carácter especial, que en su artículo 110 establece:

“ARTÍCULO 110. OSCILACION DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES. Las asignaciones de retiro y pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para un Agente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de este Estatuto; en ningún caso aquéllas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Agentes o beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley.” (Subrayado fuera de texto)

Por otra parte, la Ley 100 de 1993 en su artículo 279 preceptuó una excepción en su aplicación para los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional. No obstante, la Ley 238 del 26 de diciembre de 1993, adicionó mencionado artículo, de la siguiente manera:

“Artículo 1. Adiciónese al artículo 279 de la Ley 100 de 1993, con el siguiente párrafo:

PARÁGRAFO 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados” (Se subraya).

Conforme a lo anterior, el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 estableció que con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, en cualquiera de los dos regímenes del sistema

general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, deben reajustarse anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificada por el DANE para el año inmediatamente anterior.

6.2.3.2. Posición jurisprudencial adoptada en el caso en estudio.

Respecto de si la asignación de retiro del personal de la Fuerza Pública debe o no reajustarse con el IPC o por tener el sistema de oscilación no debe hacerse el reajuste del IPC, se tiene que la jurisprudencia si bien en un principio no fue pacífica, siendo así como se adoptó una primera posición que consiste en considerar que no debe hacerse tal reajuste, actualmente señala que es procedente el mencionado reajuste tal como se demuestra a continuación:

En efecto, la Corte Constitucional expresó respecto de la naturaleza jurídica de la asignación de retiro mediante la sentencia C-432 de 2004, que la asignación de retiro es una modalidad de prestación social que se asimila a la pensión de vejez y goza de un cierto grado de especialidad, atendiendo la naturaleza especial del servicio y las funciones que cumplen los miembros de la fuerza pública.

Por su parte, el Consejo de Estado en la sentencia del 17 de mayo de 2007, Sección Segunda, C.P. Jaime Moreno García, en relación con el reajuste de la asignación de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional estimó que se trata de una especie de pensión que bajo los mandatos del artículo original 279 de la Ley 100 de 1993, en principio, no podía ser objeto del reajuste contemplado en el artículo 14 *ibídem*. No obstante, con la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995, los pensionados excluidos de su aplicación, entre ellos, los pensionados de la Fuerza Pública, tienen derecho a que se les reajusten sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, por ser más favorable y cuantitativamente superior a los aumentos pensionales derivados de las asignaciones de los miembros en actividad.

Finalmente, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Sección Segunda, en Sentencia de 15 de noviembre de 2.012, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, señaló:

“Estima la Sala que como se ha venido sosteniendo de tiempo atrás el correcto entendimiento del problema jurídico que se suscita en torno al reajuste de las asignaciones de retiro del personal de la Fuerza Pública, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, y la solución que ha planteado la Sala de manera consistente y uniforme, a partir de la sentencia de 17 de mayo de 2007, consiste en precisar, que los miembros de la Fuerza Pública tienen derecho al reajuste de su asignación

de retiro anualmente, y que en virtud de lo dispuesto en la Ley 238 de 2005 ese reajuste para los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 tuvo lugar de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC, en tanto resultaba más favorable que el establecido por el gobierno nacional, en aplicación del principio de oscilación, que como resulta lógico, dicho incremento incidió positivamente en la base de la referida prestación, esto es incrementándola. Que a partir de la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004, el reajuste ya no se haría más de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC, sino con aplicación del principio de oscilación, previsto en el artículo 42 del citado Decreto, pero que en todo caso, la base de la asignación de retiro a 31 de diciembre de 2004 debe contemplar el reajuste que en el pasado se ordenó con fundamento en fundamento la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, respecto de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004”

Así las cosas, es claro para el Despacho que bajo el principio de favorabilidad los miembros de la fuerza pública tienen derecho a que se reajuste la asignación del retiro conforme al IPC por encontrarse más favorable que el incremento anual establecido por el Gobierno Nacional.

6.2.3.3. De la prescripción.

En relación con **la prescripción** de las mesadas pensionales diferenciales, atendiendo el criterio expuesto en reiteradas sentencias proferidas por el Honorable Consejo de Estado³, el actor tiene derecho a que la entidad accionada reajuste los años reclamados siempre y cuando dicho reajuste no haya prescrito.

Es decir, que por regla general, se tiene que las pensiones y/o asignaciones de retiro de los miembros de la fuerza pública son imprescriptibles, ya que el derecho se reconoce a título vitalicio, contrario es que el derecho al pago prescriba, por lo que es menester entrar a verificar que el acuerdo conciliatorio objeto de estudio no resulte lesivo al patrimonio público y que la entidad no haya concertado el pago de obligaciones extinguidas por la prescripción trienal, prevista en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004.

El reajuste de la asignación de retiro, en virtud del principio de oscilación, aplicando el incremento anual establecido por el Gobierno Nacional para las asignaciones de retiro, como para las partidas computables correspondientes a las primas de servicios, vacaciones y navidad, así como al subsidio de alimentación, deviene del artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, el cual dispuso que las asignaciones de retiro, “ *se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado*”, así entonces, al darse aplicación a dicha norma, el derecho reclamado queda sujeto a la prescripción trienal que consagra la misma.

En este caso, el convocante elevó petición ante Casur radicada el **2 de marzo de 2020 bajo el Id. 546414**, solicitando el reajuste de su asignación de retiro, razón por la cual, la entidad no se encuentra obligada al pago de las diferencias que resulten como consecuencia del reajuste, sobre las mesadas anteriores al **2 de marzo de 2017**, ya que anterior a esta fecha se configuró el fenómeno de la prescripción trienal, tal y como lo señaló la misma entidad en la propuesta conciliatoria debidamente aceptada por el apoderado del convocante, y que corresponde a lo consignado en la liquidación anexa.

Por lo anterior, se considera que el acuerdo conciliatorio se encuentra acorde a la ley aplicable, al tener en cuenta que el reconocimiento se debe realizar desde el 2 de marzo de 2017, reajustada para los años 2017 a 2020, conforme a la indexación de partidas computables expedida por CASUR para un valor total a pagar de **\$6.189.455** pesos m/cte.

5.2.4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación y que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Este Despacho observa que estos requisitos se cumplen a cabalidad en razón a que el convocante solicita el reconocimiento del reajuste anual de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y duodécimas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, para lo cual de la liquidación de conciliación allegada con el informe sobre el acta del comité de conciliación y defensa judicial número 43 del 22 de octubre de 2020 de la entidad convocada, y de los demás documentos anexos a la liquidación, se denota que este es un derecho que de suyo le pertenece al convocante reconociéndole el reajuste de la asignación; y que en consecuencia, de manera alguna afecta el patrimonio de la entidad, pues esta no se obligó a cancelar en el acuerdo conciliatorio prestación alguna diferente a las allí indicadas.

Asimismo, considera el Despacho que el acuerdo conciliatorio no resulta lesivo para el patrimonio público (art. 73 ley 446 de 1998), toda vez que el valor total adeudado está sujeto a la prescripción trienal, y en la liquidación anexa se observa que el total reconocido corresponde a lo adeudado desde el 2 de marzo de 2017.

6.2.5. Que no haya operado la caducidad de la acción.

Por tratarse de la reliquidación de una asignación de retiro, se constituye en una prestación periódica o de tracto sucesivo de conformidad con lo preceptuado en el artículo 164 del C.P.C.A., de manera que estos actos podrán **demandarse en cualquier tiempo**.

Así las cosas, deviene evidente el cumplimiento de los requisitos para la aprobación del acuerdo conciliatorio, por lo que dicho acuerdo será APROBADO.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA,**

R E S U E L V E

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio contenido en el Acta de Conciliación con número de radicación 244-2020 (SIGDEA E-2020-507026 del 19 de noviembre de 2020, entre el señor GILBERTO RÍOS FONSECA, identificado con la C.C. 6.762.778, y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR, en el cual la entidad convocada se compromete a pagar a la convocante, la suma de SEIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$6.189.455), acuerdo suscrito ante la Procuraduría 1 Judicial II para Asuntos Administrativos.

SEGUNDO: El acta de acuerdo conciliatorio y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriado prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada de conformidad con el artículo 72 de la Ley 446 de 1998.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones y constancias del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Correos para notificaciones:

Convocante y su apoderado: sanaiuris.asociadosrosa@hotmail.com , iuris.colombiano@gmail.com

Convocada: marisol.usama550@casur.gov.co , judiciales@casur.gov.co notificacionesprocuraduria@casur.gov.co

Procuraduría 1 Judicial II: procjudadm1@procuraduria.gov.co

Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co.

Ministerio Público: procjudadm195@procuraduria.gov.co.

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **1 de marzo de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **005**, la presente providencia.



Firmado Por:

**TANIA INES JAIMES MARTINEZ
JUEZ**

**JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a7830a2357e0fd9993cbc7cbcae3d5a76d4afd826e41e67979494289afb3bcc**
Documento generado en 26/02/2021 11:09:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2020 00 373 00
DEMANDANTES:	DINA MARISOL CHARFUELAN SANDOVAL ¹
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE ²
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede, el escrito subsanatorio de la demanda y por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora **DINA MARISOL CHARFUELAN SANDOVAL**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.162.214, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

En consecuencia, dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. al correo electrónico notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 612 del Código General del Proceso.
2. Notifíquese personalmente al señor PROCURADOR 195 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

¹ Correo electrónico: recepciongarzonbautista@gmail.com

² Correo electrónico: notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co

3. Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvencción.
4. Se advierte a la parte demandada que, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 *ibídem*, dentro del término de la contestación de la demanda deberá allegar copia de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados. Asimismo, se le hace saber que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.
5. Se reconoce personería al doctor **JORGE ENRIQUE GARZÓN RIVERA**³, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.536.856 y Tarjeta Profesional No. 93.610 del C.S. de la J., como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido quien puede ser notificado en el correo electrónico recepciongarzonbautista@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

³ Consultada la página web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, se evidencia que: “revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **JORGE ENRIQUE GARZÓN RIVERA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 79536856** y la tarjeta de abogado (a) **No. 93610**” a los veintitrés (23) días del mes de febrero de dos mil veintiuno (2021)”

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **1° de marzo de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **005**, la presente providencia.



Firmado

Por:

**TANIA INES JAIMES MARTINEZ
JUEZ**

**JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9c1d0071bdeb797a90e9949c3f44afdf50e00718aaee64e5108e0d2a9dbb3
86a**

Documento generado en 26/02/2021 11:10:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2020 00 374 00
DEMANDANTES:	VALERIA HERRÁN BARRIOS
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede, el escrito subsanatorio de la demanda y por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora VALERIA HERRÁN BARRIOS identificada con cedula de ciudadanía No. 28.626.899 en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

En consecuencia, se dispone:

1. Comuníquesele al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co según lo prescrito en el 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

2. Notifíquese personalmente al Director de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

3. Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibidem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvencción.

4. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

5. Se reconoce personería al Doctor **Francisco Javier Gómez Henao**¹ identificado con cedula de ciudadanía No. 79.901.182 y T.P. 152.782 del Consejo Superior de la

¹ Consultada la página web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, se evidencia que: “revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **FRANCISCO JAVIER GOMEZ HENAO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 79901182** y la tarjeta de abogado (a) **No. 152782**” a los veintitrés (23) días del mes de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 11001 33 42 054 2020 00374 00
Demandante: Valeria Herrán Barrios
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión
Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

Judicatura como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, quien puede ser notificado en el correo electrónico cabreraconsultores@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **26 de octubre de 2020** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **028**, la presente providencia.

Firmado

**TANIA
JAIMES
JUEZ**



Por:

**INES
MARTINEZ**

**JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,**

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 11001 33 42 054 2020 00374 00
Demandante: Valeria Herrán Barrios
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión
Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

caac6756c865db15c8a0097306cd911e2e195deb91d1ac8a6ca438f10a5835b1

Documento generado en 26/02/2021 11:10:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2020 00 377 00
DEMANDANTES:	JENER QUINTERO SOLANO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede, el escrito subsanatorio de la demanda y por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor **JENER QUINTERO SOLANO** identificado con cedula de ciudadanía 1.064.706.716 en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL**

En consecuencia, dispone:

1. Comuníquesele al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co según lo prescrito en el 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021
2. Notifíquese personalmente al Ministro de Defensa o quien haga sus veces al correo electrónico notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico projudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.
3. Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibidem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvencción.

4. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

5. Se reconoce personería a la Doctora Viviana Vanesa Gutiérrez Saavedra¹, identificada con cedula de ciudadanía 1.053.608.176 y T.P. 299.643, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, quien puede ser notificada en el correo electrónico vannesagutierrez.abogada@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **1° de marzo de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **005**, la presente providencia.



Firmado

Por:

TANIA INES JAIMES MARTINEZ
JUEZ

¹ Consultada la página web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, se evidencia que: “revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **VIVIANA VANESA GUTIERREZ SAAVEDRA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **1053608176** y la tarjeta de abogado (a) No. **299643**” a los veintitrés (23) días del mes de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12*

Código de verificación:

**96ef44720330f027ca06e1070409d58379539e5cba7a3224ff55cce5d5e
e4d1c**

Documento generado en 26/02/2021 11:10:04 AM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2020 00 381 00
DEMANDANTES:	AMPARO HERNÁNDEZ MORENO
DEMANDADO:	GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA – CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA – CAPRECUNDI hoy UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificadas las actuaciones surtidas en el proceso de la referencia, se encuentra que este Despacho mediante auto de veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021), inadmitió la demanda y concedió el término de **diez (10) días** al apoderado de la demandante a fin de que subsanara.

Vencido el término concedido, la parte demandante no corrigió los defectos señalados en la referida providencia, por lo que habrá de rechazarse la misma, de conformidad con el artículo 169 (numeral 2º) del C.P.A.C.A., que señala:

“Art. 169.- Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*

2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”.

(Subrayado fuera de texto)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por la señora **AMPARO HERNÁNDEZ MORENO**¹.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

¹ Correo electrónico apoderado: luisfuentes976@hotmail.com - asopensionescolombia@gmail.com

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 11001 33 42 054 2020 00381 00
Demandante: Amparo Hernández Moreno
Demandado: Gobernación de Cundinamarca
CAPRECUNDI hoy UNIDAD ADMINISTRATIVA
ESPECIAL DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **1° de marzo de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **005**, la presente providencia.



Firmado Por:

**TANIA INES JAIMES MARTINEZ
JUEZ**

**JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc0d461af4ce9b1302675f9b5e2d12f1d45dc417c62d5198a4b723e0d70869a2

Documento generado en 26/02/2021 11:10:05 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2020 00382 00
CONVOCANTE:	EDWARD PIRAQUIVE MONDRAGÓN
CONVOCADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR
ASUNTO:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En aplicación de lo preceptuado por los artículos 59 de la Ley 23 de 1991, 70 de la Ley 446 de 1998 y 49 de la Ley 640 de 2001, procede este Despacho a resolver sobre la conciliación extrajudicial adelantada ante la Procuraduría 127 Judicial II para Asuntos Administrativos, en relación con el acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor EDWARD PIRAQUIVE MONDRAGÓN, en calidad de convocante, y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, en calidad de convocada.

1. ANTECEDENTES

Como fundamentos fácticos de la petición de conciliación se aducen los siguientes hechos:

- La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le concedió asignación de retiro al señor EDWARD PIRAQUIVE MONDRAGÓN, a través de la Resolución No. 8098 del 23 de septiembre de 2014, en cuantía equivalente al 81% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables en el grado de Subcomisario, a partir del 31 de octubre de 2010.
- El 6 de julio de 2020, el convocante presentó petición bajo el ID 575669, en la que solicitó ante la entidad el reajuste de las siguientes partidas computables de asignación de retiro conforme al principio de oscilación, a partir del año 2011: Prima de Servicio, Prima Vacacional, Prima de Navidad, Subsidio de Alimentación.
- El 4 de agosto de 2020, Casur dio respuesta al derecho de petición del convocante bajo el ID 581477, en donde se le indicó que su petición no sería atendida favorablemente en vía administrativa, por lo que debía presentar solicitud de conciliación en la Procuraduría Delegada ante lo

Contencioso Administrativo en el último lugar donde prestó los servicios.

- La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional no ha hecho el pago del reajuste de las partidas computables y retroactivas del convocante, comprendidas desde su asignación de retiro, esto es, a partir del 31 de octubre de 2010, hasta el mes de diciembre de 2019, ya que a partir del mes de enero de 2020 Casur comenzó a hacer los aumentos legales decretados por el Gobierno Nacional.

2. PETICIONES

Con fundamento en la relación de hechos mencionados anteriormente, el convocante formula las siguientes:

“Primero: Que se declare que es NULO, por INCONSTITUCIONAL O ILEGAL, la expedición del ACTO ADMINISTRATIVO identificado como Oficio 581477 del 04 de agosto de 2020, mediante el cual la Caja De Sueldos De Retiro De La Policía Nacional niega la petición.

Segundo: Como consecuencia de la anterior declaración y para RESTABLECER EL DERECHO DEL DEMANDANTE, se disponga que LA NACIÓN – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL RECONOZCAN el Reajuste y/o Actualización de las primas de: Navidad; Servicio; Vacacional y Subsidio de alimentación que hacen parte integral de la Asignación de Retiro conforme al Principio de Oscilación previsto en la Ley Marco 923; Decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004.

Tercero: Se ordene a LA NACIÓN – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL PAGAR A LA PARTE DEMANDANTE, o a quien represente sus derechos, la totalidad de los reajustes y/o actualizaciones de las primas de navidad; servicio; vacacional y subsidio de alimentación que dejó de percibir por causa del acto acusado hasta la fecha de su reconocimiento y de ahí en forma periódica.

Cuarto: Se ordene el ajuste al pago de las primas de Navidad; Servicio; Vacacional y Subsidio de alimentación que hacen parte integral de la Asignación de Retiro y Prestaciones que resulten a favor de la parte actora, de conformidad con el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hasta la fecha de ejecutoria de la providencia que decrete la nulidad y el restablecimiento del derecho.

Quinto: Al declararse la NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, incoada por la parte Demandante, LA NACIÓN – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, estarán obligadas a cumplir la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sexto: Al declararse la NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO laboral, incoado por la parte Demandante, LA NACIÓN – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL estarán obligadas a pagar a la parte demandante o a quien represente sus derechos LAS COSTAS, ocasionadas en virtud de la acción que se promueve, en la cuantía que previamente se determine.”

3. PRUEBAS

Como medios probatorios que sustentan el acuerdo conciliatorio se allegaron a la actuación los siguientes:

- Solicitud de conciliación administrativa dirigida a la Procuraduría Delegada ante los Jueces de lo Contencioso Administrativo, radicada el 7 de octubre de 2020.
- Auto de fecha 20 de noviembre de 2020, mediante el cual la Procuraduría 127 Judicial II para Asuntos Administrativos admitió la conciliación.
- Poder otorgado por el señor EDWARD PIRAQUIVE MONDRAGÓN al abogado HAROLD OCAMPO CAMACHO.
- Hoja de Servicios del convocante.
- Copia de la Resolución N° 8098 del 23 de septiembre de 2014, y ordenó el pago de la asignación mensual de retiro en cuantía equivalente al 85% del sueldo básico devengado en actividad en el grado de Subcomisario, a partir del 31 de octubre de 2010.
- Copia del derecho de petición radicado ante Casur el 6 de julio de 2020 bajo el Id. 575669, con la solicitud de reajuste de la asignación de retiro con base en los Decretos 4433 de 2004 y 1858 de 2012.
- Copia de la respuesta de Casur al derecho de petición, otorgada el 4 de agosto de 2020 bajo ID-581477, negando lo peticionado.
- Poder otorgado por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR, a la abogada MARISOL VIVIANA USAMA HERNANDEZ.
- Certificación expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, correspondiente al Acta 47 del 26 de noviembre de 2020, en la cual la entidad decidió proponer fórmula conciliatoria.

- Liquidación en donde constan las diferencias causadas, de acuerdo al principio de oscilación y la forma en que se hará el reajuste.
- Liquidación de la indexación de las diferencias causadas a favor del convocante, desde el año 2017 hasta el año 2020, indicándose la liquidación final del valor a pagar al convocante, por las diferencias causadas en su asignación de retiro.
- Remisión de la conciliación a los Juzgados Administrativos de Bogotá para su aprobación.
- Remisión de la conciliación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

4. TRÁMITE PROCESAL.

La solicitud de Conciliación Extrajudicial, fue presentada el 7 de octubre de 2020, correspondiendo por reparto su conocimiento, a la Procuraduría 127 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá.

Mediante auto de fecha 20 de noviembre de 2020, la Procuraduría 127 Judicial II para Asuntos Administrativos, admitió la solicitud con el número de radicación E-2020-519261, la cual se llevó a cabo el 11 de diciembre de 2020, en la que se aprobó un acuerdo entre las partes.

5. EL ACUERDO CONCILIATORIO

Se aprobó un acuerdo conciliatorio entre las partes, en los siguientes términos:

“Con fundamento en lo expuesto y en aplicación de artículo 209 de la Constitución, esta agencia del Ministerio Público entiende que la oferta conciliatoria en los términos y condiciones plasmadas en los documentos aportados por el convocado constituye un acuerdo total entre el señor EDWARD PIRAQUIVE MONDRAGÓN y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, por valor de TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$3.729.049) a los cuales se aplicarán las deducciones indicadas en la oferta conciliatoria correspondiendo un neto a pagar de TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$3.460.783).

Por lo anterior, es procedente dar aplicación a los artículos 9 del Decreto legislativo 491 de 2020, 24 de la Ley 640 de 2001 y 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015 y remitir este acuerdo a la autoridad judicial, para que en el marco de su competencia le otorgue aprobación.

La Procuraduría considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento (no existe duda en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago) y reúne los siguientes requisitos:

El eventual medio de control judicial que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (Parágrafo del artículo 61 de la Ley 23 de 1991);

(ii) El acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (Artículo 59 de la Ley 23 de 1991);

(iii) Las partes se encuentran debidamente representadas y sus apoderados tienen facultad para conciliar;

(iv) Obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo.

Por consiguiente, como el acuerdo conciliatorio al cual han llegado las partes no es lesivo para el patrimonio público, no viola el ordenamiento jurídico y tampoco menoscaba derechos ciertos de la parte convocante, esta acta de conciliación una vez aprobada en sede judicial sustituye, de conformidad con el artículo 62 de la Ley 23 de 1991, íntegramente el Oficio con radicado 581477 del 04 de agosto de 2020, expedido por la Caja De Sueldos De Retiro De La Policía Nacional.

Como causal de revocatoria directa de dicho acto administrativo se tendrá el numeral 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.1.1.9 del DUR 1069 de 2015.”

La liquidación efectuada por Casur, aprobada en el Acuerdo de conciliación es la siguiente:

Valor de Capital Indexado	\$3.774.380
Valor Capital 100%	\$ 3.593.054
Valor Indexación	\$ 181.326
Valor indexación por el (75%)	\$ 135.995
Valor Capital más (75%) de la Indexación	\$ 3.729.049
Menos descuento CASUR	-\$ 138.862
Menos descuento Sanidad	-\$ 129.404
VALOR A PAGAR	\$3.460.783

Así mismo, en el Acuerdo de conciliación se fijaron los siguientes parámetros:

1. Se reconocerá el 100% del capital.
 2. Se conciliará el 75% de la indexación
 3. Las sumas dinerarias se cancelarán dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.
- Se aplicará la prescripción trienal contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma prestacional vigente al momento de la adquisición del derecho a gozar de la prestación, es decir, la propuesta de conciliación se realizará desde el 6 de julio de 2017, en razón a la petición fue radicada en la Entidad el 6 de julio de 2020.”

Conforme lo anterior, procede este Despacho a pronunciarse sobre la conciliación extrajudicial total, lograda entre las partes del acuerdo.

6. MARCO LEGAL DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

1. Marco legal.

La conciliación extrajudicial es un mecanismo de solución de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial, el cual, conforme a lo establecido en las Leyes 23 de 1991 y 640 de 2001, procede también en asuntos que podrían ventilarse ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, mediante los medios de control previstos en los artículos 137 y siguientes del C.P.A.C.A.

La Ley 640 de 2001, la cual regula lo pertinente a la solución alternativa de conflictos, estipuló en su artículo 3º:

*“ARTICULO 3º. Clases. La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, o **extrajudicial, si se realiza antes o por fuera de un proceso judicial.***

“La conciliación extrajudicial se denominará en derecho cuando se realice a través de los conciliadores de centros de conciliación o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias; y en equidad cuando se realice ante conciliadores en equidad.”(Negrilla del despacho).

Así, conforme a la normatividad vigente, la conciliación es manifestación de voluntad de las partes, en este caso extrajudiciales, ante un conflicto originado por actividad administrativa o en ejercicio de aquella, con refrendación del Procurador Judicial, la que sólo surte efectos jurídicos con la ejecutoria de la decisión jurisdiccional que la aprueba. Esa decisión tiene efectos de COSA JUZGADA (artículos 60 y 61 *ibídem* y 72 de la Ley 446 de 1998).

6.2. Comprobación de ciertos supuestos de orden legal.

El juez de lo contencioso administrativo puede avalar la conciliación como medio alternativo de solución de conflictos, siempre que se acredite el cumplimiento de una serie de exigencias particulares y específicas que deben ser valoradas por el operador judicial.

El H. Consejo de Estado ha señalado, de manera reiterada, que para la aprobación del acuerdo conciliatorio se requerirá la constatación efectiva de los siguientes supuestos:¹

1. La debida representación de las personas que concilian.

2. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
3. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
5. Que no haya operado la caducidad de la acción.
6. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Como se observa, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrá de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad². En otros términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales, debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público.

En consecuencia, corresponde a este Despacho verificar los requisitos de orden legal relacionados con anterioridad:

6.2.1. Capacidad para ser parte: En el caso *sub examine*, figuran como SUJETOS:

De la parte **ACTIVA** el señor EDWARD PIRAQUIVE MONDRAGÓN, quien actúa a través de apoderado judicial, el abogado HAROLD OCAMPO CAMACHO, mediante poder conferido obrante en el expediente.

De la parte **PASIVA** la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR, quien actúa a través de apoderada judicial, la abogada MARISOL VIVIANA USAMA HERNANDEZ, reconocido en la diligencia adelantada por la Procuraduría 127 Judicial II para Asuntos Administrativos.

6.2.2. Capacidad para comparecer a conciliar: Las partes actuaron por medio de mandatarios judiciales, condiciones que se acreditaron con los poderes otorgados y reconocidos en la audiencia de conciliación adelantada ante el Ministerio Público de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 59 de la Ley 23 de 1991, hallándose cumplida la legitimación (Artículo 53 del C.G.P.).

6.2.3. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.

Sobre este punto, cabe precisar que el objeto de la presente conciliación está encaminado a llegar a un acuerdo sobre el reajuste y/o actualización de las asignaciones de retiro a saber: primas de navidad, servicios, vacaciones y el subsidio de alimentación que hacen parte integral de la Asignación de Retiro conforme al Principio de Oscilación, y CASUR puede disponer de los derechos económicos correspondientes a dichos factores, por ser la entidad que reconoció y paga las mesadas de la asignación de retiro al convocante.

6.2.3.1. Marco normativo.

El inciso 3° del artículo 218 de la Constitución Política de 1991 estableció en cuanto al régimen de carrera, prestacional y disciplinario de la Policía Nacional, que el mismo debe ser determinado por la ley.

En ese orden, el Congreso de la República expidió la Ley 4ª de 1992, mediante la cual señaló las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, los miembros del Congreso y la Fuerza Pública.

En concordancia de la anterior normatividad, el Presidente de la República expidió el Decreto 1213 de 1990, norma de carácter especial, que en su artículo 110 establece:

“ARTÍCULO 110. OSCILACION DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES. Las asignaciones de retiro y pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para un Agente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de este Estatuto; en ningún caso aquéllas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Agentes o beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley.” (Subrayado fuera de texto)

Por otra parte, la Ley 100 de 1993 en su artículo 279 preceptuó una excepción en su aplicación para los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional. No obstante, la Ley 238 del 26 de diciembre de 1993, adicionó mencionado artículo, de la siguiente manera:

“Artículo 1. Adiciónese al artículo 279 de la Ley 100 de 1993, con el siguiente parágrafo:

PARÁGRAFO 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados” (Se subraya).

Conforme a lo anterior, el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 estableció que con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, deben reajustarse anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificada por el DANE para el año inmediatamente anterior.

6.2.3.2. Posición jurisprudencial adoptada en el caso en estudio.

Respecto de si la asignación de retiro del personal de la Fuerza Pública debe o no reajustarse con el IPC o por tener el sistema de oscilación no debe hacerse el reajuste del IPC, se tiene que la jurisprudencia si bien en un principio no fue pacífica, siendo así como se adoptó una primera posición que consiste en considerar que no debe hacerse tal reajuste, actualmente señala que es procedente el mencionado reajuste tal como se demuestra a continuación:

En efecto, la Corte Constitucional expresó respecto de la naturaleza jurídica de las asignación de retiro mediante la sentencia C-432 de 2004, que la asignación de retiro es una modalidad de prestación social que se asimila a la pensión de vejez y goza de un cierto grado de especialidad, atendiendo la naturaleza especial del servicio y las funciones que cumplen los miembros de la fuerza pública.

Por su parte, el Consejo de Estado en la sentencia del 17 de mayo de 2007, Sección Segunda, C.P. Jaime Moreno García, en relación con el reajuste de la asignación de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional estimó que se trata de una especie de pensión que bajo los mandatos del artículo original 279 de la Ley 100 de 1993, en principio, no podía ser objeto del reajuste contemplado en el artículo 14 *ibídem*. No obstante, con la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995, los pensionados excluidos de su aplicación, entre ellos, los pensionados de la Fuerza Pública, tienen derecho a que se les reajusten sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, por ser más favorable y cuantitativamente superior a los aumentos pensionales derivados de las asignaciones de los miembros en actividad.

Finalmente, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Sección Segunda, en Sentencia de 15 de noviembre de 2012, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, señaló:

“Estima la Sala que como se ha venido sosteniendo de tiempo atrás el correcto entendimiento del problema jurídico que se suscita en torno al reajuste de las asignaciones de retiro del personal de la Fuerza Pública, con

fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, y la solución que ha planteado la Sala de manera consistente y uniforme, a partir de la sentencia de 17 de mayo de 2007, consiste en precisar, que los miembros de la Fuerza Pública tienen derecho al reajuste de su asignación de retiro anualmente, y que en virtud de lo dispuesto en la Ley 238 de 2005 ese reajuste para los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 tuvo lugar de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC, en tanto resultaba más favorable que el establecido por el gobierno nacional, en aplicación del principio de oscilación, que como resulta lógico, dicho incremento incidió positivamente en la base de la referida prestación, esto es incrementándola. Que a partir de la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004, el reajuste ya no se haría más de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC, sino con aplicación del principio de oscilación, previsto en el artículo 42 del citado Decreto, pero que en todo caso, la base de la asignación de retiro a 31 de diciembre de 2004 debe contemplar el reajuste que en el pasado se ordenó con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, respecto de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004”

Así las cosas, es claro para el Despacho que bajo el principio de favorabilidad los miembros de la fuerza pública tienen derecho a que se reajuste la asignación del retiro conforme al IPC por encontrarse más favorable que el incremento anual establecido por el Gobierno Nacional.

6.2.3.3. De la prescripción.

En relación con **la prescripción** de las mesadas pensionales diferenciales, atendiendo el criterio expuesto en reiteradas sentencias proferidas por el Honorable Consejo de Estado³, el actor tiene derecho a que la entidad accionada reajuste los años reclamados siempre y cuando dicho reajuste no haya prescrito.

Es decir, que por regla general, se tiene que las pensiones y/o asignaciones de retiro de los miembros de la fuerza pública son imprescriptibles, ya que el derecho se reconoce a título vitalicio, contrario es que el derecho al pago prescriba, por lo que es menester entrar a verificar que el acuerdo conciliatorio objeto de estudio no resulte lesivo al patrimonio público y que la entidad no haya concertado el pago de obligaciones extinguidas por la prescripción trienal, prevista en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004.

El reajuste de la asignación de retiro, en virtud del principio de oscilación, aplicando el incremento anual establecido por el Gobierno Nacional para las asignaciones de retiro, como para las partidas computables correspondientes a las primas de servicios, vacaciones y navidad, así como al subsidio de alimentación, deviene del artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, el cual dispuso que las asignaciones de retiro, “ *se incrementarán en el mismo porcentaje en que*

se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado”, así entonces, al darse aplicación a dicha norma, el derecho reclamado queda sujeto a la prescripción trienal que consagra la misma.

En este caso, el convocante elevó petición ante Casur radicada el **6 de julio de 2020 bajo el Id. 575669**, solicitando el reajuste de su asignación de retiro, razón por la cual, la entidad no se encuentra obligada al pago de las diferencias que resulten como consecuencia del reajuste, sobre las mesadas anteriores al **6 de julio de 2017**, ya que anterior a esta fecha se configuró el fenómeno de la prescripción trienal, tal y como lo señaló la misma entidad en la propuesta conciliatoria debidamente aceptada por el apoderado del convocante, y que corresponde a lo consignado en la liquidación anexa.

Por lo anterior, se considera que el acuerdo conciliatorio se encuentra acorde a la ley aplicable, al tener en cuenta que el reconocimiento se debe realizar desde el 6 de julio de 2017, reajustada para los años 2017 a 2020, conforme a la indexación de partidas computables expedida por CASUR para un valor total a pagar de **\$3.460.783** pesos m/cte.

5.2.4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación y que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Este Despacho observa que estos requisitos se cumplen a cabalidad en razón a que el convocante solicita el reconocimiento del reajuste anual de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y duodécimas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, para lo cual de la liquidación de conciliación allegada con el informe sobre el acta del comité de conciliación y defensa judicial número 47 del 26 de noviembre de 2020 de la entidad convocada, y de los demás documentos anexos a la liquidación, se denota que este es un derecho que de suyo le pertenece al convocante reconociéndole el reajuste de la asignación; y que en consecuencia, de manera alguna afecta el patrimonio de la entidad, pues esta no se obligó a cancelar en el acuerdo conciliatorio prestación alguna diferente a las allí indicadas.

Asimismo, considera el Despacho que el acuerdo conciliatorio no resulta lesivo para el patrimonio público (art. 73 ley 446 de 1998), toda vez que el valor total adeudado está sujeto a la prescripción trienal, y en la liquidación anexa se observa que el total reconocido corresponde a lo adeudado desde el 6 de julio de 2017.

6.2.5. Que no haya operado la caducidad de la acción.

Por tratarse de la reliquidación de una asignación de retiro, se constituye en una prestación periódica o de tracto sucesivo de conformidad con lo

preceptuado en el artículo 164 del C.P.C.A., de manera que estos actos podrán **demandarse en cualquier tiempo**.

Así las cosas, deviene evidente el cumplimiento de los requisitos para la aprobación del acuerdo conciliatorio, por lo que dicho acuerdo será APROBADO.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA,**

R E S U E L V E

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio contenido en el Acta de Conciliación con número de radicación E-2020-519261 del 11 de diciembre de 2020, entre el señor EDWARD PIRAQUIVE MONDRAGÓN, identificado con la C.C. 79.701.380, y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR, en el cual la entidad convocada se compromete a pagar al convocante, la suma de TRES MILLONES CUATROSCIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$3.460.783), acuerdo suscrito ante la Procuraduría 127 Judicial II para Asuntos Administrativos.

SEGUNDO: El acta de acuerdo conciliatorio y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriado prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada de conformidad con el artículo 72 de la Ley 446 de 1998.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones y constancias del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

Correos para notificaciones:

Convocante y su apoderado: notificaciones.oca@gmail.com

Convocada: marisol.usama550@casur.gov.co , judiciales@casur.gov.co notificacionesprocuraduria@casur.gov.co

Procuraduría I Judicial II: procjudadm127@procuraduria.gov.co

Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co.

Ministerio Público: procjudadm195@procuraduria.gov.co.

AP

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **1 de marzo de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **005**, la presente providencia.



Firmado Por:

**TANIA INES JAIMES MARTINEZ
JUEZ**

**JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b8b5a8ec63578b4a00d2e5cec1e191d0078e5b018efc008fd42a736eeae60f5**
Documento generado en 26/02/2021 11:10:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2020 00385 00
CONVOCANTE:	ANA MARLENE CHINOME PAIPA
CONVOCADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR
ASUNTO:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En aplicación de lo preceptuado por los artículos 59 de la Ley 23 de 1991, 70 de la Ley 446 de 1998 y 49 de la Ley 640 de 2001, procede este Despacho a resolver sobre la conciliación extrajudicial adelantada ante la Procuraduría 50 Judicial II para Asuntos Administrativos, en relación con el acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora ANA MARLENE CHINOME PAIPA, en calidad de convocante, y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, en calidad de convocada.

1. ANTECEDENTES

Como fundamentos fácticos de la petición de conciliación se aducen los siguientes hechos:

- La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le concedió asignación de retiro a la señora ANA MARLENE CHINOME PAIPA, a través de la Resolución No. 21856 de 28 de diciembre de 2012, en cuantía equivalente al 79% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables en el grado de Intendente, a partir del 23 de enero de 2013.
- El 7 de febrero de 2020, el convocante presentó petición bajo el ID 537757, en la que solicitó ante la entidad el reajuste de las siguientes partidas computables de asignación de retiro conforme al principio de oscilación, a partir del año 2014: Prima de Servicio, Prima Vacacional, Prima de Navidad, Subsidio de Alimentación.
- El 26 de febrero de 2020, Casur dio respuesta al derecho de petición del convocante bajo el ID 545193, en donde se le indicó que su petición no sería atendida favorablemente en vía administrativa, por lo que debía presentar solicitud de conciliación en la Procuraduría Delegada ante lo

Contencioso Administrativo en el último lugar donde prestó los servicios.

- La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional no ha hecho el pago del reajuste de las partidas computables y retroactivas del convocante, comprendidas desde su asignación de retiro, esto es, a partir del 23 de enero de 2013, hasta el mes de diciembre de 2019, ya que a partir del mes de enero de 2020 Casur comenzó a hacer los aumentos legales decretados por el Gobierno Nacional.

2. PETICIONES

Con fundamento en la relación de hechos mencionados anteriormente, el convocante formula las siguientes:

“PRIMERA: Que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE POLICÍA NACIONAL, revoque el acto administrativo contenido en el OFICIO No. 20201200-010050821-CASUR Id: 545193 del 26 de Febrero 2020, mediante el cual negó a la convocante, el incremento y el retroactivo adeuda, sobre las partidas, de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, factores prestacionales que hacen parte de la Asignación de Retiro, en los términos y formas determinadas, el Decreto 4433 de 2004 artículo 23 y 42, en concordancia con el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

SEGUNDA: Que la caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, reliquide, reajuste y pague, el incremento Salarial del 3,44 %, ordenado por el Gobierno Nacional, para el año 2013 sobre los factores prestacionales; Prima de navidad, prima de servicio, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, que hacen parte de la asignación de retiro de la señora Intendente ®CHINOME.(Ordenado por el gobierno nacional mediante decreto 1017 de 2013). La que hasta la fecha no se ha realizado.

TERCERA: Que la caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, reliquide, reajuste y pague el incremento Salarial del 2,94 %, ordenado por el Gobierno Nacional, para el año 2014 sobre los factores prestacionales; Prima de navidad, prima de servicio, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, que hacen parte de la asignación de retiro de la señora Intendente ® CHINOME (Ordenado por el gobierno nacional mediante decreto 187 de 2014). La que hasta la fecha no se ha realizado.

CUARTA: Que la caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, reliquide, reajuste y pague el incremento Salarial del 4,66%, ordenado por el Gobierno Nacional, para el año 2015 sobre los factores prestacionales; Prima de navidad, prima de servicio, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, que hacen parte de la asignación de retiro de la señora Intendente ®CHINOME. (Ordenado por el gobierno nacional mediante decreto 1028 de 2015). La que hasta la fecha no se ha realizado.

QUINTA: Que la caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, reliquide, reajuste y pague el incremento Salarial del 7,77 %, ordenado por el Gobierno Nacional, para el año 2016 sobre los factores prestacionales; Prima de navidad, prima de servicio, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, que hacen parte de la asignación de retiro de la señora Intendente ® CHINOME. (Ordenado por el gobierno nacional mediante decreto 214 de 2016). La que hasta la fecha no se ha realizado.

SEXTA: Que la caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, reliquide, reajuste y pague el incremento Salarial del 6,75 %, ordenado por el Gobierno Nacional, para el año 2017 sobre los factores prestacionales; Prima de navidad, prima de servicio, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, que hacen parte de la asignación de retiro de la señora Intendente ® CHINOME. (Ordenado por el gobierno nacional mediante decreto 984 de 2017). La que hasta la fecha no se ha realizado.

SEPTIMA: Que la caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, reliquide, reajuste y pague el incremento Salarial del 5,09 %, ordenado por el Gobierno Nacional, para el año 2018 sobre los factores prestacionales; Prima de navidad, prima de servicio, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, que hacen parte de la asignación de retiro de la señora Intendente ® CHINOME. (Ordenado por el gobierno nacional mediante decreto 324 de 2018). Una vez se realice el reajuste respectivo de los factores prestacionales anteriormente mencionados, desde el años 2013, con el fin, tener un valor verdadero y cierto, para así, realizar el reajuste ordenado por el Gobierno Nacional. Toda vez que se realizó el ajuste con el valor del 2013.Lo anterior teniendo en cuenta, que según respuesta brindada por la caja de retiro mediante oficio No.545193, ésta, realizó aumento a los factores prestacionales, sin el reajuste debido de los años anteriores.

OCTAVA: Que la caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, reliquide, reajuste y pague el incremento Salarial del 4.50 %, ordenado por el Gobierno Nacional, para el año 2019 sobre los factores prestacionales; Prima de navidad, prima de servicio, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, que hacen parte de la asignación de retiro de la señora Intendente ® CHINOME. (Ordenado mediante decreto 1002 de 2019. Una vez se realice el reajuste respectivo, de los factores prestacionales anteriormente mencionados, desde el años 2013, con el fin, tener un valor verdadero y cierto y hay sí, realizar el ajuste ordenado por el Gobierno Nacional, toda vez, que se realizó el aumento sin actualizar los valores desde el 2013.Lo anterior teniendo en cuenta, que según respuesta brindada por la caja de retiro mediante oficio No.545193, ésta, realizó aumento a los factores prestacionales, sin el reajuste debido de los años anteriores.

NOVENA: Que la caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, reliquide, reajuste y pague el incremento Salarial del 5,12 %, ordenado por el Gobierno Nacional, para el año 2020 sobre los factores prestacionales; Prima de navidad, prima de servicio, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, que hacen parte de la asignación de retiro de la señora

Intendente ®CHINOME, (Ordenado por el gobierno nacional mediante decreto 324 de 2018). Una vez se realice el reajuste respectivo, de los factores prestacionales anteriormente mencionados, desde el años 2013, con el fin, tener un valor verdadero y cierto, y hay sí, realizar el ajuste ordenado por el Gobierno Nacional, toda vez, que se realizó el aumento con el mismo valor de 2013.

(...)

DECIMA PRIMERA: Que la convocada pague en forma actualizada (indexación) las sumas adeudadas, de acuerdo a la variación de los índices de precios al consumidor certificados por el DANE, con fundamento en el artículo 187 de la Ley 1142 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, y desde el momento en que el derecho se hizo exigible hasta que se haga efectivo su pago.

DECIMA SEGUNDA: Le sea cancelado los intereses moratorios, por el incremento dejado de percibir, por la omisión de la caja, al no realizar los reajustes respectivos de las partidas PRIMA DE NAVIDAD, PRIMA DE SERVICIO, PRIMA DE VACACIONES y SUBSIDIO DE ALIMENTACION, partida que hacen parte de la asignación de retiro, durante los años 2013, 2014,2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020)DECIMA TERCERA: Que la convocada de cumplimiento a lo conciliado con arreglo a los artículos 189 y 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, desde que el derecho se hizo exigible hasta que se haga efectivo su pago. (...)”

3. PRUEBAS

Como medios probatorios que sustentan el acuerdo conciliatorio se allegaron a la actuación los siguientes:

- Solicitud de conciliación administrativa dirigida a la Procuraduría Delegada ante los Jueces de lo Contencioso Administrativo, radicada el 3 de agosto de 2020.
- Auto N° 169 de fecha 3 de septiembre de 2020, mediante el cual la Procuraduría 50 Judicial II para Asuntos Administrativos admitió la conciliación.
- Poder otorgado por la señora ANA MARLENE CHINOME PAIPA a la abogada CLAUDIA PATRICIA GUAMAN PEDRAZA.
- Hoja de Servicios del convocante.

- Copia de la Resolución N° 21856 del 28 de diciembre de 2012, y ordenó el pago de la asignación mensual de retiro en cuantía equivalente al 79% del sueldo básico devengado en actividad en el grado de Intendente, a partir del 23 de enero de 2013.
- Copia del derecho de petición radicado ante Casur el 7 de febrero de 2020 bajo el Id. 537757, con la solicitud de reajuste de la asignación de retiro con base en los Decretos 4433 de 2004 y 1858 de 2012.
- Copia de la respuesta de Casur al derecho de petición, otorgada el 26 de febrero de 2020 bajo ID-545193, negando lo peticionado.
- Poder otorgado por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR, al abogado HAROLD ANDRÉS RÍOS TORRES.
- Certificación expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, correspondiente al Acta 47 del 26 de noviembre de 2020, en la cual la entidad decidió proponer fórmula conciliatoria.
- Liquidación en donde constan las diferencias causadas, de acuerdo al principio de oscilación y la forma en que se hará el reajuste.
- Liquidación de la indexación de las diferencias causadas a favor del convocante, desde el año 2017 hasta el año 2020, indicándose la liquidación final del valor a pagar a la convocante, por las diferencias causadas en su asignación de retiro.
- Remisión de la conciliación a los Juzgados Administrativos de Bogotá para su aprobación.
- Remisión de la conciliación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

4. TRÁMITE PROCESAL.

La solicitud de Conciliación Extrajudicial, fue presentada el 3 de agosto de 2020, correspondiendo por reparto su conocimiento, a la Procuraduría 50 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá.

Mediante auto N° 169 de fecha 3 de septiembre de 2020, la Procuraduría 50 Judicial II para Asuntos Administrativos, admitió la

solicitud con el número de radicación E-2020-402705, la cual se llevó a cabo el 9 de diciembre de 2020, en la que se aprobó un acuerdo entre las partes.

5. EL ACUERDO CONCILIATORIO

Se aprobó un acuerdo conciliatorio entre las partes, en los siguientes términos:

“Una vez revisada la solicitud y la propuesta de la entidad convocada, sumado a la manifestación del letrado de la parte convocante, encuentra el Despacho que la conciliación se ajusta a los requisitos legales para constituir el acuerdo conciliatorio que se consignará en el acta para suremisión a la autoridad judicial para su aprobación.

La Presente conciliación reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, además de los documentos aportados y relacionados en precedencia, obran en el expediente los siguientes: PRIMERO: Poder otorgado por la convocante a su letrada con la facultad expresa para conciliar. SEGUNDO: Fotocopia simple de la Petición ante la Caja de sueldos de retiro de la Policía Nacional en cuatro (4) folios. TERCERO: Copia simple de la respuesta al derecho de petición. En cuatro (04) folios. CUARTO: Fotocopia Simple de la Resolución por medio de la cual se le reconoció a mi poderdante la Asignación de retiro en dos (02) folios. QUINTO: Solicitud de la conciliación extra-procesal en siete (7) folios. SEXTO: Certificación Comité de Conciliación y liquidación partidas computables, y, (v) en criterio de esta Agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el Acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones: Porque existen elementos facticos y jurídicos razonables que soportan la decisión de conciliar las pretensiones de la parte convocante, bajo estos parámetros se entiende que la conciliación es total, y se aportan la certificación en cuatro (04) folios útiles, firmados por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad convocada con sus correspondientes liquidaciones en siete (07) folios.

(...)

En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C.(Reparto), para el efecto de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el Auto Aprobatorio junto con la presenta Acta de Acuerdo, prestará merito ejecutivo, y tendrá efectos de cosa juzgada, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por las mismas causas (art. 73 Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001).”

La liquidación efectuada por Casur, aprobada en el Acuerdo de conciliación es la siguiente:

Valor de Capital Indexado	\$ 4.606.759
Valor Capital 100%	\$ 4.366.055
Valor Indexación	\$ 240.704
Valor indexación por el (75%)	\$ 180.528
Valor Capital más (75%) de la Indexación	\$ 4.546.583
Menos descuento CASUR	-\$153.724
Menos descuento Sanidad	-\$ 157.364
VALOR A PAGAR	\$ 4.235.495

Así mismo, en el Acuerdo de conciliación se fijaron los siguientes parámetros:

- “1. Se reajustará históricamente cada partida desde la fecha de asignación de retiro, hasta la fecha de conciliación.*
- 2. Se pagará el capital dejado de percibir históricamente mes a mes sobre cada partida.*
- 3. La indexación que resulte sobre el capital anterior, será reconocida en un setenta y cinco por ciento (75%) del total.*
- 4. En el presente caso hay lugar a prescripción de mesadas porque el convocante percibe asignación de retiro desde 23 DE ENERO 2013 y solo hasta el día 07 DE FEBRERO DE 2020 radica petición formal administrativa ante CASUR. Hay prescripción de mesadas anteriores al 07 DE FEBRERO DE 2017.*
- 5. El pago se realizará dentro de los seis (06) meses siguientes a la radicación de la solicitud, término durante el cual NO se pagarán intereses.*
- 6. Se pactará el reconocimiento de intereses en la forma fijada por la ley a partir de los seis (06) meses siguientes a la presentación de la cuenta de cobro, con la totalidad de los documentos requeridos para tal fin ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.”*

Conforme lo anterior, procede este Despacho a pronunciarse sobre la conciliación extrajudicial total, lograda entre las partes del acuerdo.

6. MARCO LEGAL DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

1. Marco legal.

La conciliación extrajudicial es un mecanismo de solución de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial, el cual, conforme a lo establecido en las Leyes 23 de 1991 y 640 de 2001, procede también en asuntos que podrían ventilarse ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, mediante los medios de control previstos en los artículos 137 y siguientes del C.P.A.C.A.

La Ley 640 de 2001, la cual regula lo pertinente a la solución alternativa de conflictos, estipuló en su artículo 3°:

*“ARTICULO 3°. Clases. La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, o **extrajudicial, si se realiza antes o por fuera de un proceso judicial.***

“La conciliación extrajudicial se denominará en derecho cuando se realice a través de los conciliadores de centros de conciliación o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias; y en equidad cuando se realice ante conciliadores en equidad.”(Negrilla del despacho).

Así, conforme a la normatividad vigente, la conciliación es manifestación de voluntad de las partes, en este caso extrajudiciales, ante un conflicto originado por actividad administrativa o en ejercicio de aquella, con refrendación del Procurador Judicial, la que sólo surte efectos jurídicos con la ejecutoria de la decisión jurisdiccional que la aprueba. Esa decisión tiene efectos de COSA JUZGADA (artículos 60 y 61 *ibídem* y 72 de la Ley 446 de 1998).

6.2. Comprobación de ciertos supuestos de orden legal.

El juez de lo contencioso administrativo puede avalar la conciliación como medio alternativo de solución de conflictos, siempre que se acredite el cumplimiento de una serie de exigencias particulares y específicas que deben ser valoradas por el operador judicial.

El H. Consejo de Estado ha señalado, de manera reiterada, que para la aprobación del acuerdo conciliatorio se requerirá la constatación efectiva de los siguientes supuestos:¹

1. La debida representación de las personas que concilian.
2. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
3. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
5. Que no haya operado la caducidad de la acción.
6. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Como se observa, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrá de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la

legalidad². En otros términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales, debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público.

En consecuencia, corresponde a este Despacho verificar los requisitos de orden legal relacionados con anterioridad:

6.2.1. Capacidad para ser parte: En el caso *sub examine*, figuran como SUJETOS:

De la parte **ACTIVA** el señor ANA MARLENE CHINOME PAIPA, quien actúa a través de apoderada judicial, la abogada CLAUDIA PATRICIA GUAMAN PEDRAZA, mediante poder conferido obrante en el expediente.

De la parte **PASIVA** la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR, quien actúa a través de apoderada judicial, el abogado HAROLD ANDRÉS RÍOS TORRES, reconocido en la diligencia adelantada por la Procuraduría 50 Judicial II para Asuntos Administrativos.

6.2.2. Capacidad para comparecer a conciliar: Las partes actuaron por medio de mandatarios judiciales, condiciones que se acreditaron con los poderes otorgados y reconocidos en la audiencia de conciliación adelantada ante el Ministerio Público de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 59 de la Ley 23 de 1991, hallándose cumplida la legitimación (Artículo 53 del C.G.P.).

6.2.3. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.

Sobre este punto, cabe precisar que el objeto de la presente conciliación está encaminado a llegar a un acuerdo sobre el reajuste y/o actualización de las asignaciones de retiro a saber: primas de navidad, servicios, vacaciones y el subsidio de alimentación que hacen parte integral de la Asignación de Retiro conforme al Principio de Oscilación, y CASUR puede disponer de los derechos económicos correspondientes a dichos factores, por ser la entidad que reconoció y paga las mesadas de la asignación de retiro al convocante.

6.2.3.1. Marco normativo.

El inciso 3° del artículo 218 de la Constitución Política de 1991 estableció en cuanto al régimen de carrera, prestacional y disciplinario de la Policía Nacional, que el mismo debe ser determinado por la ley.

En ese orden, el Congreso de la República expidió la Ley 4ª de 1992, mediante la cual señaló las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, los miembros del Congreso y la Fuerza Pública.

En concordancia de la anterior normatividad, el Presidente de la República expidió el Decreto 1213 de 1990, norma de carácter especial, que en su artículo 110 establece:

“ARTÍCULO 110. OSCILACION DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES. Las asignaciones de retiro y pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para un Agente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de este Estatuto; en ningún caso aquéllas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Agentes o beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley.” (Subrayado fuera de texto)

Por otra parte, la Ley 100 de 1993 en su artículo 279 preceptuó una excepción en su aplicación para los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional. No obstante, la Ley 238 del 26 de diciembre de 1993, adicionó mencionado artículo, de la siguiente manera:

“Artículo 1. Adiciónese al artículo 279 de la Ley 100 de 1993, con el siguiente párrafo:

PARÁGRAFO 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados” (Se subraya).

Conforme a lo anterior, el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 estableció que con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, deben reajustarse anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificada por el DANE para el año inmediatamente anterior.

6.2.3.2. Posición jurisprudencial adoptada en el caso en estudio.

Respecto de si la asignación de retiro del personal de la Fuerza Pública debe o no reajustarse con el IPC o por tener el sistema de oscilación no debe hacerse el reajuste del IPC, se tiene que la jurisprudencia si bien en un principio no fue

pacífica, siendo así como se adoptó una primera posición que consiste en considerar que no debe hacerse tal reajuste, actualmente señala que es procedente el mencionado reajuste tal como se demuestra a continuación:

En efecto, la Corte Constitucional expresó respecto de la naturaleza jurídica de las asignación de retiro mediante la sentencia C-432 de 2004, que la asignación de retiro es una modalidad de prestación social que se asimila a la pensión de vejez y goza de un cierto grado de especialidad, atendiendo la naturaleza especial del servicio y las funciones que cumplen los miembros de la fuerza pública.

Por su parte, el Consejo de Estado en la sentencia del 17 de mayo de 2007, Sección Segunda, C.P. Jaime Moreno García, en relación con el reajuste de la asignación de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional estimó que se trata de una especie de pensión que bajo los mandatos del artículo original 279 de la Ley 100 de 1993, en principio, no podía ser objeto del reajuste contemplado en el artículo 14 *ibidem*. No obstante, con la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995, los pensionados excluidos de su aplicación, entre ellos, los pensionados de la Fuerza Pública, tienen derecho a que se les reajusten sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, por ser más favorable y cuantitativamente superior a los aumentos pensionales derivados de las asignaciones de los miembros en actividad.

Finalmente, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Sección Segunda, en Sentencia de 15 de noviembre de 2.012, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, señaló:

“Estima la Sala que como se ha venido sosteniendo de tiempo atrás el correcto entendimiento del problema jurídico que se suscita en torno al reajuste de las asignaciones de retiro del personal de la Fuerza Pública, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, y la solución que ha planteado la Sala de manera consistente y uniforme, a partir de la sentencia de 17 de mayo de 2007, consiste en precisar, que los miembros de la Fuerza Pública tienen derecho al reajuste de su asignación de retiro anualmente, y que en virtud de lo dispuesto en la Ley 238 de 2005 ese reajuste para los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 tuvo lugar de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC, en tanto resultaba más favorable que el establecido por el gobierno nacional, en aplicación del principio de oscilación, que como resulta lógico, dicho incremento incidió positivamente en la base de la referida prestación, esto es incrementándola. Que a partir de la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004, el reajuste ya no se haría más de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC, sino con aplicación del principio de oscilación, previsto en el artículo 42 del citado Decreto, pero que en todo caso, la base de la asignación de retiro a 31 de diciembre de 2004 debe contemplar el reajuste que en el pasado se ordenó con fundamento en fundamento la

variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, respecto de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004”

Así las cosas, es claro para el Despacho que bajo el principio de favorabilidad los miembros de la fuerza pública tienen derecho a que se reajuste la asignación del retiro conforme al IPC por encontrarse más favorable que el incremento anual establecido por el Gobierno Nacional.

6.2.3.3. De la prescripción.

En relación con **la prescripción** de las mesadas pensionales diferenciales, atendiendo el criterio expuesto en reiteradas sentencias proferidas por el Honorable Consejo de Estado³, el actor tiene derecho a que la entidad accionada reajuste los años reclamados siempre y cuando dicho reajuste no haya prescrito.

Es decir, que por regla general, se tiene que las pensiones y/o asignaciones de retiro de los miembros de la fuerza pública son imprescriptibles, ya que el derecho se reconoce a título vitalicio, contrario es que el derecho al pago prescriba, por lo que es menester entrar a verificar que el acuerdo conciliatorio objeto de estudio no resulte lesivo al patrimonio público y que la entidad no haya concertado el pago de obligaciones extinguidas por la prescripción trienal, prevista en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004.

El reajuste de la asignación de retiro, en virtud del principio de oscilación, aplicando el incremento anual establecido por el Gobierno Nacional para las asignaciones de retiro, como para las partidas computables correspondientes a las primas de servicios, vacaciones y navidad, así como al subsidio de alimentación, deviene del artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, el cual dispuso que las asignaciones de retiro, “ *se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado*”, así entonces, al darse aplicación a dicha norma, el derecho reclamado queda sujeto a la prescripción trienal que consagra la misma.

En este caso, el convocante elevó petición ante Casur radicada el **7 de febrero de 2020 bajo el Id. 537757**, solicitando el reajuste de su asignación de retiro, razón por la cual, la entidad no se encuentra obligada al pago de las diferencias que resulten como consecuencia del reajuste, sobre las mesadas anteriores al **7 de febrero de 2017**, ya que anterior a esta fecha se configuró el fenómeno de la prescripción trienal, tal y como lo señaló la misma entidad en la propuesta conciliatoria debidamente aceptada por el apoderado del convocante, y que corresponde a lo consignado en la liquidación anexa.

Por lo anterior, se considera que el acuerdo conciliatorio se encuentra acorde a la ley aplicable, al tener en cuenta que el reconocimiento se debe realizar desde

el 7 de febrero de 2017, reajustada para los años 2017 a 2020, conforme a la indexación de partidas computables expedida por CASUR para un valor total a pagar de **\$4.235.495** pesos m/cte.

5.2.4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación y que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Este Despacho observa que estos requisitos se cumplen a cabalidad en razón a que el convocante solicita el reconocimiento del reajuste anual de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y duodécimas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, para lo cual de la liquidación de conciliación allegada con el informe sobre el acta del comité de conciliación y defensa judicial número 47 del 26 de noviembre de 2020 de la entidad convocada, y de los demás documentos anexos a la liquidación, se denota que este es un derecho que de suyo le pertenece al convocante reconociéndole el reajuste de la asignación; y que en consecuencia, de manera alguna afecta el patrimonio de la entidad, pues esta no se obligó a cancelar en el acuerdo conciliatorio prestación alguna diferente a las allí indicadas.

Asimismo, considera el Despacho que el acuerdo conciliatorio no resulta lesivo para el patrimonio público (art. 73 ley 446 de 1998), toda vez que el valor total adeudado está sujeto a la prescripción trienal, y en la liquidación anexa se observa que el total reconocido corresponde a lo adeudado desde el 7 de febrero de 2017.

6.2.5. Que no haya operado la caducidad de la acción.

Por tratarse de la reliquidación de una asignación de retiro, se constituye en una prestación periódica o de tracto sucesivo de conformidad con lo preceptuado en el artículo 164 del C.P.C.A., de manera que estos actos podrán **demandarse en cualquier tiempo**.

Así las cosas, deviene evidente el cumplimiento de los requisitos para la aprobación del acuerdo conciliatorio, por lo que dicho acuerdo será APROBADO.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

R E S U E L V E

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio contenido en el Acta de Conciliación con número de radicación E-2020-402705 del 9 de diciembre de

2020, entre la señora ANA MARLENE CHINOME PAIPA, identificada con la C.C. 51.789.681, y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR, en el cual la entidad convocada se compromete a pagar a la convocante, la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$4.235.495), acuerdo suscrito ante la Procuraduría 50 Judicial II para Asuntos Administrativos.

SEGUNDO: El acta de acuerdo conciliatorio y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriado prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada de conformidad con el artículo 72 de la Ley 446 de 1998.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones y constancias del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Correos para notificaciones:

Convocante y su apoderado: claudia.pguaman@outlook.com

Convocada: judiciales@casur.gov.co , harold.rios604@casur.gov.co

Procuraduría 50 Judicial II: procjudadm50@procuraduria.gov.co , cvargas@procuraduria.gov.co

Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co.

Ministerio Público: procjudadm195@procuraduria.gov.co.

AP

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **1 de marzo de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **005**, la presente providencia.


KAROL MARCELA BARRIOS POVEDA
Corte de Bogotá



Firmado Por:

TANIA INES JAIMES MARTINEZ

JUEZ

**JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38fd7ff27feef24a6fc348e73a4979411170f12f1848cde82fc6b5beb41c84e7**
Documento generado en 26/02/2021 11:10:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2021 00002 00
DEMANDANTES:	GLORIA BEATRIZ CEBALLOS
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede, el escrito subsanatorio de la demanda y por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora **GLORIA BEATRIZ CEBALLOS**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 79.536856, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

En consecuencia, dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. al correo electrónico notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 612 del Código General del Proceso.
2. Notifíquese personalmente al señor PROCURADOR 195 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.
3. Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem*, y dentro del cual deberán contestar la

demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

4. Se advierte a la parte demandada que, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 *ibídem*, dentro del término de la contestación de la demanda deberá allegar copia de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados. Asimismo, se le hace saber que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.
5. Se reconoce personería al doctor **JORGE ENRIQUE GARZÓN RIVERA**¹, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.536.856 y Tarjeta Profesional No. 93.610 del C.S. de la J., como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido quien puede ser notificado en el correo electrónico recepciongarzonbautista@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **1° de marzo de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **005**, la presente providencia.



¹ Consultada la página web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, se evidencia que: “revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **JORGE ENRIQUE GARZÓN RIVERA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **79536856** y la tarjeta de abogado (a) No. **93610**” a los veintitrés (23) días del mes de febrero de dos mil veintiuno (2021)”

Firmado Por:

TANIA INES JAIMES MARTINEZ

JUEZ

**JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12*

Código de verificación:

**8baf37859ce55f3c9d8c401e90440a3af2cc5ad079ebb790030722fa383
f63f7**

Documento generado en 26/02/2021 11:10:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2021 00003 00
DEMANDANTES:	MARÍA ALICIA BUITRAGO RODRÍGUEZ ¹
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTO Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, se evidencia que esta no reúne a cabalidad los requisitos legales para accionar en esta jurisdicción toda vez que no realizó una estimación razonada de la cuantía.

De acuerdo con lo anterior, y conforme lo indicado por el Consejo de Estado mediante providencia del diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020) M.P. William Hernández Gómez, la parte actora deberá estimar razonadamente la cuantía del proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 157 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, se **INADMITE** la demanda para que la parte actora subsane lo señalado en el presente proveído, a cuyo efecto se concede un término de **diez (10) días, so pena de rechazo de la demanda**, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

¹ Correo electrónico apoderada: carmenanavadec@gmail.co

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **1° de marzo de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **005**, la presente providencia.

Firmado

Por:

**TANIA
JAIMES**

INES



MARTINEZ

JUEZ

**JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f799062ee98f86e23fce1c3e2d7278d9baf6fce883724de8e6d8799e4d01
ba5e**

Documento generado en 26/02/2021 11:10:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2021 00040 00
DEMANDANTE:	FAVIO CHACÓN GÓMEZ ¹
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el expediente de la referencia al Despacho para calificar la demanda presentada por el señor **FAVIO CHACÓN GÓMEZ**, se advierte que el último lugar en que prestó sus servicios fue en el Comando de la Décima Séptima Brigada², ubicado en Carepa – Antioquia.

Así las cosas y conforme en lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, que señala las reglas para establecer la competencia de los Juzgados Administrativos por razón del territorio, el competente para conocer del presente asunto es el Juez Administrativo de Turbo³.

Por lo anterior y en aplicación del artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, deberán enviarse las presentes diligencias al competente a la mayor brevedad posible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá,

R E S U E L V E

PRIMERO: Enviar a la mayor brevedad posible el presente expediente a los **Juzgados Administrativos de Turbo (Reparto)**, los cuales son los competentes para conocer de este asunto por razón del factor territorial.

¹ Correo electrónico: info@litigiointegral.com

² Conforme al hecho tercero de la demanda y al documento Radicado No.2020305001006721: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-.

³ Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, Artículo 2 Numeral 1.1

SEGUNDO: Por Secretaría, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **1° de marzo de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **005**, la presente providencia.

Firmado



Por:

TANIA

INES

JAIMES MARTINEZ

JUEZ

JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-

SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0fcd6dcc9bb686fe94b2f5728d388c242b111d3fb5cf835c0a15ec5fe605
a5ce**

Documento generado en 26/02/2021 11:10:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2021 00042 00
DEMANDANTE:	WILMER LOZADA TAPIERO ¹
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no obra dentro del plenario certificación del último lugar en donde el demandante prestó sus servicios, se dispone:

Por Secretaría librese oficio a la **DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**², a fin de que dentro del término de los diez (10) días siguientes certifique el último lugar (departamento o municipio) donde el señor WILMER LOZADA TAPIERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.021.698, prestó sus servicios.

Se advierte a los funcionarios que es su deber colaborar con la administración de justicia y dar respuesta a los requerimientos judiciales dentro de los términos perentorios establecidos para el efecto, so pena de la aplicación del artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

¹ Correo electrónico apoderado: notificaciones@wyplawyers.com – yacksonabogado@outlook.com

² Correo electrónico: notificacionjudicial@cgfm.mil.co - archivo@mindefensa.gov.co

Firmado

**TANIA
JAIMES
JUEZ
JUZGADO**

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **1° de marzo de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **005**, la presente providencia.



Por:

**INES
MARTINEZ**

054

**ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6c64792c448c0c8fcf950b9ca034902ac3867df90e2a66f1787bb22cdd1086
c2**

Documento generado en 26/02/2021 11:10:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D .C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE	110013342 054 2021 00044 00
DEMANDANTE	JUAN DE JESUS VILLAMIL APONTE
DEMANDADO	COLPENSIONES
ACCIÓN	EJECUTIVO LABORAL

Estando el proceso en etapa de calificación se observa que no es posible dar trámite a la demanda ejecutiva, por cuanto con la misma no se aportó copia auténtica de las sentencias que sirven de título ejecutivo, con su constancia de ejecutoria.

Si bien en la demanda en el capítulo IV PRUEBAS se indicó que se anexaba copia del recibo de pago de los aranceles correspondientes para la expedición de las copias auténticas con constancia de ejecutoria y se solicitó que las mismas fueran incorporadas a este expediente, se evidencia que con la demanda no se adjuntó copia del respectivo pago del arancel judicial y tampoco obra la solicitud de expedición de copias.

También observa el Despacho, que se relacionaron 7 pruebas documentales y 5 anexos, los cuales tampoco fueron adjuntados con la demanda.

En razón de lo anterior, y en atención a que se está ante un nuevo proceso ejecutivo, el Despacho inadmite la presente demanda y concede al demandante el término improrrogable de diez (10) días, para aporte:

1. Copia del recibo de pago de arancel por la suma de \$6.800 pesos consignados a nombre de este despacho judicial.

2. Solicitud de expedición de copias auténticas con constancia de ejecutoria del proceso ordinario objeto de ejecución.
3. Aporte las pruebas documentales y anexos relacionados en la demanda.

Lo anterior, so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 01 de marzo de 2021 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 05, la presente providencia.


KAROL MARCELA BARRIOSA POVEDA

Firmado Por:

¹ Anafrancisca-1956@hotmail.com
Sair_betancut@hotmail.com

TANIA INES JAIMES MARTINEZ
JUEZ
JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

00a3389a67dc17a7db9cd51905169a31ee7be102641ac756197caad883796d26

Documento generado en 26/02/2021 11:10:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2021 00045 00
DEMANDANTES:	AMELIA NOVA CASTRO
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede y el Despacho destaca los siguientes

ANTECEDENTES RELEVANTES

El presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho fue instaurado por la señora Amelia Nova Castro, por intermedio de apoderado judicial el día diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) y tiene como objeto el reconocimiento y pago de la sanción moratoria causada por el pago tardío de las cesantías correspondientes al año 2016.

La demanda fue presentada en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, quien la remitió a los Juzgados Administrativos de Bogotá al observar falta de competencia en razón a la cuantía.

Ahora bien, efectuado el correspondiente reparto del asunto, se le asignó el conocimiento de la presente acción a la Juez Cincuenta y Dos (52) Administrativo del Circuito de Bogotá, quien mediante proveído del cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020) se manifestó impedida, bajo el argumento que el apoderado de la parte demandante es su apoderado en el proceso Radicado No. 110013342052-2016-00533-02, por lo que remitió el expediente al Juzgado Cincuenta y Tres (53) Administrativo del Circuito de Bogotá.

El trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021) la Juez Cincuenta y Tres (53) Administrativo del Circuito de Bogotá, advirtió fundado el impedimento presentado por la Juez Cincuenta y Dos (52) Administrativo del Circuito de Bogotá; sin embargo, también se declaró impedida para conocer del asunto al configurarse lo previsto en el numeral 5° del artículo 141 del Código General del Proceso¹, por lo que remitió el expediente a esta Sede Judicial.

¹ Artículo 141 del Código General del Proceso: Son causales de recusación las siguientes: "(...) 5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios"

CONSIDERACIONES

Concierne al Despacho determinar si las Jueces Cincuenta y Dos (52) y Cincuenta y Tres (53) Administrativas del Circuito de Bogotá se encuentran inmersas en alguna de las causales de impedimento, para conocer, tramitar y decidir de fondo el objeto de la litis.

En primer término, es necesario mencionar el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual frente al trámite de los impedimentos por parte de los funcionarios judiciales consagra:

“(...)

Artículo 131. Trámite de los impedimentos. *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto (...)”

Conforme a la normatividad antes expuesta, se establece que los Jueces Administrativos, en virtud de su naturaleza unipersonal deben realizar el trámite individual de los impedimentos en los que se encuentren incursos, o devolver los mismos, en caso considerarse infundados.

Refiriéndonos al caso en concreto que nos ocupa, el Despacho resalta lo establecido en el Artículo 141 del Código General del Proceso expresa:

“(...) Artículo 141. Causales de recusación. *Son causales de recusación las siguientes: Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios”.*

Así las cosas, y teniendo en cuenta el precepto normativo transcrito, se advierte que en el presente caso puede verse afectada la imparcialidad de las Jueces Cincuenta y Dos (52) y Juez Cincuenta y Tres (53) del Circuito de Bogotá, al ser el apoderado de la parte actora su apoderado en otros procesos, por lo que se entiende fundado el impedimento planteado en el *sub lite*; y en consecuencia a lo anterior, es procedente asumir el conocimiento del presente asunto de conformidad al numeral primero del Artículo 131 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, siendo pertinente resolver sobre la admisión de la demanda, se encuentra que esta reúne a cabalidad los requisitos legales para accionar en esta jurisdicción.

No obstante, y teniendo en cuenta que la demanda fue presentada el diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), se ordenará que por Secretaría se envíe copia de la misma y de sus anexos a la parte demandada, por medio electrónico, con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, norma procesal de obligatorio cumplimiento.

Conforme lo anterior, el **JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el impedimento planteado por las Jueces Cincuenta y Dos (52) y Cincuenta y Tres (53) Administrativas del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: AVOCAR EL CONOCIMIENTO de las presentes diligencias.

TERCERO: Por Secretaria remítase copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por medio electrónico dsajbtanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: ADMITIR la demanda instaurada por la señora **AMELIA NOVA CASTRO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.664.213, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.**

QUINTO: Comuníquesele al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co según lo prescrito en el 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021

SEXTO: Notifíquese personalmente al Director Ejecutivo de Administración Judicial o quien haga sus veces al correo electrónico dsajbtanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

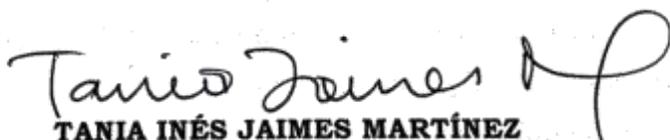
SÉPTIMO: Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibidem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda,

proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

OCTAVO: La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOVENO: Se reconoce personería al Doctor Daniel Ricardo Sánchez Torres², identificado con cedula de ciudadanía 80.761.375 y T.P. 165.362 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, quien puede ser notificado en el correo electrónico danielsancheztorres@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **1° de marzo de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **005**, la presente providencia.

Firmado

**TANIA
JAIMES
JUEZ**



Por:

**INES
MARTINEZ**

**JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFÉ DE
BOGOTÁ D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

² Consultada la página web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, se evidencia que: “revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **DANIEL RICARDO SANCHEZ TORRES** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **80761375** y la tarjeta de abogado (a) No. **165362**” a los veinticuatro (24) días del mes de febrero de dos mil veintiuno (2021)

*Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 11001 33 42 054 2021 00045 00
Demandante: Amelia Nova Castro
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva
de Administración Judicial*

Código de verificación:

be8f2a9db74a62acc7e2c7abbb64c82714470a4689780f4adc953b452dfb8be6

Documento generado en 26/02/2021 11:10:16 AM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2021 00046 00
DEMANDANTES:	CECILIA PÉREZ BAUTISTA
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora **CECILIA PÉREZ BAUTISTA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 36.158.496, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

En consecuencia, dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. al correo electrónico notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 612 del Código General del Proceso.
2. Notifíquese personalmente al señor PROCURADOR 195 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.
3. Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem*, y dentro del cual deberán contestar la

demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

4. Se advierte a la parte demandada que, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 *ibídem*, dentro del término de la contestación de la demanda deberá allegar copia de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados. Asimismo, se le hace saber que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.
5. Se reconoce personería al doctor **JORGE ENRIQUE GARZÓN RIVERA**¹, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.536.856 y Tarjeta Profesional No. 93.610 del C.S. de la J., como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido quien puede ser notificado en el correo electrónico recepciongarzonbautista@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **1° de marzo de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **005**, la presente providencia.



¹ Consultada la página web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, se evidencia que: “revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **JORGE ENRIQUE GARZÓN RIVERA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **79536856** y la tarjeta de abogado (a) No. **93610**” a los veinticuatro (24) días del mes de febrero de dos mil veintiuno (2021)”

Firmado Por:

TANIA INES JAIMES MARTINEZ

JUEZ

**JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2a8edf0d9477eac7c70088e65a7cd9a6c7efd6b98cd3266d6a89f165b00
80cc6**

Documento generado en 26/02/2021 11:10:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>